

## ARGENTINA

### I. INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LEGISLACIÓN E INSTITUCIONES PENALES

Ricardo LEVENE (hijo) y  
Zulma LIDIA RUBIO

(Jurisdicción de la Federación y de los Estados o Provincias federales)

#### A. EL PODER CENTRAL Y LOS GOBIERNOS DE PROVINCIAS. OBLIGACIÓN DE ÉSTAS DE ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Constitución norteamericana, que inspiró muchas de las normas que rigen nuestra organización internacional, creó dos clases de organismos judiciales: los nacionales o federales y los estatales. Esos dos tipos de tribunales existen también en la Argentina: el primero tiene jurisdicción en toda la Nación, y el segundo, llamado aquí local o provincial, en el territorio de su respectiva provincia. Los tribunales provinciales tienen jurisdicción en sus provincias y aplican la ley procesal dictada por ellas. Su total independencia con respecto a la justicia de la Nación y de las otras provincias tiene algunas limitaciones en cuanto sus fallos pueden ser apelados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14 de la ley 48). Este tribunal puede resolver las cuestiones de competencia que se planteen entre tribunales provinciales (artículo 9 de la ley 4055); y la justicia provincial debe prestar su colaboración a la justicia federal siempre que la misma le sea requerida (artículo 13 de la ley 48).

La obligación de las provincias de organizar su administración de justicia surge del artículo 5 de la Constitución Nacional, en cuanto le ordena a las mismas dictar una Constitución, bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, que, entre otras cosas, asegure su administración de justicia, es decir, crea ésta como poder independiente. Sólo cumpliendo esas condiciones el gobierno federal garantiza a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

Las provincias han cumplido la cláusula constitucional estableciendo

tribunales superiores e inferiores, aquéllos casi siempre con facultades constitucionales, que se denominan Corte de Justicia en las provincias de Catamarca, San Juan y Santiago del Estero; Suprema Corte en las de Buenos Aires y Mendoza; Superior Tribunal en las de Córdoba, Entre Ríos, Jujuy, La Rioja, San Luis, Santa Fe, Corrientes y La Pampa, y Corte Suprema en las de Salta y Tucumán. Sus miembros son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la legislatura local, y en algunas provincias son inamovibles, mientras que en otras son designados por un periodo, pudiendo ser reelegidos; así los jueces permanecen en el cargo mientras dura su buena conducta en Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Corrientes, Entre Ríos, Neuquén, La Pampa, Santa Fe, etcétera, sin límite de tiempo; son nombrados por un periodo de prueba en San Luis, San Juan, La Rioja, Salta y Catamarca, pasado el cual, si son vueltos a designar, quedan permanentemente en el cargo mientras dura la buena conducta; y se nombran simplemente por seis años en Jujuy y por diez en Tucumán. En Catamarca el periodo de prueba dura cuatro años; en San Juan, nueve, etcétera.

#### B. FACULTAD DE LAS PROVINCIAS PARA DICTAR SUS LEYES PROCESALES

Como la Constitución, en su artículo 104, establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por las mismas al gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación y, dado que el Congreso dicta los códigos civil, comercial, penal, de minería, y de derecho social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones (artículo 65, inciso 11), cada provincia, de acuerdo con sus necesidades, usos y costumbres locales, ha sancionado sus leyes procesales. Conforme, pues, a la nómina últimamente citada, en el país son sólo uniformes los códigos de fondo y no los de forma, a diferencia de lo que ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde, cuando existen, son locales tanto los de fondo como los de forma. Sin embargo, parte de la doctrina interpreta que la reserva efectuada, en cuanto se establece en la recordada disposición legal que los códigos no deben alterar las jurisdicciones locales, se refiere única y exclusivamente a que debe dejarse a salvo la jurisdicción de los tribunales provinciales, cuando las personas o cosas corresponden a la misma, evitándose así que por el hecho de ser dictados por el Congreso, los códigos de fondo sean exclusivamente aplicados por los tribunales federales.

Este asunto se halla íntimamente vinculado al problema de la unificación procesal en el país, que hemos estudiado en otra oportunidad, y con la forma o procedimiento para obtenerla, sea por reforma de la Constitución, tratados interprovinciales, Ley del Congreso de la Nación,

o adopción por las provincias de un código tipo o modelo único para todo el país, como el que preparamos con los doctores Jorge Clariá Olmedo y Raúl Torres Bas, y que fuese aprobado por unanimidad por el IV Congreso Nacional de Derecho Procesal. Hoy, prácticamente, no se discute que el Congreso tiene facultad para dictar normas procesales, si bien la doctrina se divide entre aquellos que limitan la misma a las normas procesales que tienen por objeto proteger las instituciones contenidas en los códigos o leyes de fondo como ha sucedido con las leyes de prueba agraria, arrendamientos agrícolas, contrabando, agio, seguridad, accidentes de trabajo, etcétera, y los que creen que la Nación puede dictar los códigos de procedimiento para todo el país, mientras que las provincias se han reservado tan solo la facultad de organizar sus tribunales. La posición intermedia, sustentada por Alsina, que hemos compartido en el trabajo antes indicado, consiste en reconocer que cabe al Congreso dictar las normas procesales que sean necesarias para proteger las instituciones de fondo y los principios fundamentales de procedimiento (enumeración y apreciación de la prueba, condiciones de la acción, etcétera), que deben tener en cuenta las provincias, y a estas últimas el derecho de legislar sobre lo exclusivamente formal, por ejemplo, en materia de términos, notificaciones, competencia funcional, etcétera.

### C. VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES DE UNA PROVINCIA EN OTRA

La Constitución Nacional, en su artículo 7, señala el área de las normas provinciales al disponer que "los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán". El Congreso cumplió con la mencionada disposición dictando la ley N° 44, de 26 de agosto de 1863, modificada por la ley N° 5133, de 12 de septiembre de 1907.

Estas normas procesales provinciales son aplicadas por los tribunales de la respectiva provincia, pero los pronunciamientos de los mismos, siempre que no invadan otras jurisdicciones, tienen eficacia extraprovincial, o sea en toda la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aclarado el precepto constitucional y las dos leyes antes citadas, diciendo que las mismas no pueden entenderse como que acuerdan a los actos realizados en una provincia efectos extraterritoriales capaces de alterar la legislación dictada por las otras provincias en uso de sus propias facultades constitucionales, ya que todas se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

## D. ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA NACIONAL

La razón de ser de la división de la justicia argentina en federal, y local o provincial, radica en la necesidad de que la Constitución Nacional, las leyes dictadas en su consecuencia, y los tratados con naciones extranjeras, sean aplicados e interpretados por tribunales especiales pertenecientes a la Nación, que encarnan su soberanía y que actúan conforme a la misma ley procesal y con una jurisprudencia unificada por las decisiones de su más alta instancia, la Corte Suprema de Justicia. Esos mismos tribunales federales son los que con más autoridad e independencia pueden dirimir los conflictos entre distintas provincias o sus ciudadanos, y entre ellos y Estados extranjeros o con naturales de otros países.

La Constitución Nacional establece que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales inferiores que el Congreso determine (artículo 94). Anteriormente, en la Constitución de 1853, se estableció que la Corte Suprema estaría compuesta por 9 jueces y 2 fiscales, disposición que fue eliminada en la reforma de 1860, quedando el artículo pertinente en la forma expuesta más arriba. El Congreso, reunido en ciudad de Payn , dict  durante la  poca de secesi n, la ley N  182, de 28 de agosto de 1858, organizando la justicia federal, ley que fue reproducida en gran parte por la N  27, de octubre 26 de 1862. Ella fijaba para la Corte un n mero de cinco miembros y un procurador general y creaba juzgados inferiores de secci n, a raz n de uno por provincia, pudiendo el Poder Ejecutivo aumentar ese n mero. Adem s, permit a nombrar y remover su personal. Las C maras Federales de Apelaciones, pasadas por alto en la Ley N  27, fueron creadas en la N  4055, de enero 11 de 1902. Por disposici n de la ley N  2372 (C digo de Procedimientos Criminales de la Capital Federal)  ste se aplica en la tramitaci n de los procesos seguidos ante la justicia nacional. Para los juicios civiles y comerciales rige la ley 50, modificada por otras leyes (3335, 3649, decreto-ley 23.398 56, etc tera).

### *Corte Suprema de Justicia de la Naci n*

Es el Tribunal m s alto del pa s. Interviene en las causas federales y a n en las falladas por la justicia local u ordinaria, por aplicaci n del art culo 14 de la ley N  48, que ya hemos mencionado. La integran cinco miembros y el procurador general de la Naci n (ley N  27, art culo 6, y decreto-ley N  1285/58, art culo 27). La ley 15.271 de 1960, elev  a siete sus miembros, que volvieron a ser cinco por la ley N  16.895. Para sus sentencias definitivas se requiere mayor a de tres vocales. Act a con tres secretarios que asisten a los acuerdos y son jefes del

personal. La Corte tiene superintendencia sobre las Cámaras y jueces nacionales, jueces de territorios nacionales y demás funcionarios del fuero. A tal efecto, dicta los reglamentos necesarios, vigila el trámite de los expedientes, impone penas disciplinarias y acuerda o deniega licencias.

En caso de recusación, impedimento, vacancia o licencia de alguno de sus miembros, la Corte se integra con el procurador general de la Nación, los miembros de la Cámara Federal de la Capital, o los conjueces de una lista de 25 abogados (artículo 22 del decreto-Ley N° 1285/58.)

### *Cámaras Nacionales de Apelaciones*

Aparte de la de la Capital Federal, integrada por nueve jueces, existen nueve Cámaras Nacionales en el interior del país, integradas la mayoría por tres miembros cada una, salvo, por ejemplo, la de la ciudad de La Plata, que tiene siete, y la de Córdoba que tiene cinco. Son las de Bahía Blanca, con jurisdicción en su zona respectiva de la Provincia de Buenos Aires y territorios de Río Negro y Neuquén; la de Paraná, con jurisdicción en las Provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones; la de Rosario, con jurisdicción en la provincia de Santa Fe; la de Córdoba, cuya zona comprende las provincias de Córdoba y La Rioja; la de Mendoza, para la región de Cuyo, es decir, las provincias de Mendoza, San Juan y San Luis; la de Tucumán con jurisdicción en las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, Santiago del Estero y Catamarca la de La Plata, que comprende la parte restante de la provincia de Buenos Aires y La Pampa, y las de Resistencia y Comodoro Rivadavia, para las provincias de Chaco y Formosa, la primera, y las de Chubut y Santa Cruz, la segunda.

Las Cámaras tienen superintendencia sobre los juzgados nacionales existentes en su jurisdicción, y a tal efecto acuerdan o niegan ciertas licencias, imponen también penas disciplinarias y vigilan el movimiento de expedientes (ley N° 4055, artículo 23 y ley 7099, artículo 2). Por otra parte conocen en apelación las sentencias dictadas por sus inferiores, sin perjuicio de que sus resoluciones puedan apelarse en determinados casos ante la Corte Suprema (ley N° 4055, artículo 3 y Decreto-ley N° 1285/58, artículo 30) y deciden las cuestiones de competencia suscitadas en su jurisdicción (ley N° 4055, artículo 19).

Se integran con el fiscal de Cámara, los jueces de sección y los conjueces de una lista de abogados.

### *Juzgados nacionales de primera instancia*

La ley N° 27 (artículo 14), creó un Juzgado Federal por provincia; pero el mayor crecimiento de la población y, en consecuencia, el de causas, ha obligado a aumentar el número de jueces nacionales en algunas

provincias. Existen actualmente jueces nacionales con sede en las ciudades de La Plata, Bahía Blanca, San Nicolás, Mercedes, Azul, San Martín, Rosario, Santa Fe, Córdoba, Río Cuarto, Bell Ville, Paraná, Concepción del Uruguay, Corrientes, Paso de los Libres, Goya, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, San Luis, Mendoza, San Rafael, San Juan, Catamarca, La Rioja, Comodoro Rivadavia, Esquel, Formosa, Fuerte General Roca, Neuquén, Posadas, Resistencia, Rawson, Santa Rosa, Viedma y Río Gallegos.

#### E. CAPACIDAD PROCESAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

La Constitución Nacional dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos recogidos por la Constitución; por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67 y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias y entre una provincia o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero (artículo 100).

La competencia penal de la justicia federal no se determina, como la civil, por la vecindad o nacionalidad del procesado o víctima, sino por su condición de funcionario público y, además, comprende los delitos que afectan el orden nacional o los bienes de la Nación, y los que se cometan en alta mar o en lugares donde ejerza jurisdicción exclusiva la Nación. Esta competencia es de excepción y, por lo tanto, de interpretación restringida. Así, la justicia federal interviene en delitos que afectan la navegación y el comercio exterior, y en los cometidos en puertos, ríos o islas, provinciales o nacionales. La jurisprudencia ha declarado lugares de exclusiva jurisdicción federal, determinados edificios y propiedades nacionales, como las universidades, el Palacio de Justicia, los colegios nacionales, los buques de guerra, el Congreso, los ferrocarriles del Estado, el Banco de la Nación, las oficinas de Correos, los edificios de los ministerios, etcétera. En cambio, no hay competencia nacional en delitos cometidos en oficinas nacionales, que sean locales, de la Capital Federal, ni en las oficinas municipales de la Capital.

Los delitos cometidos en los ferrocarriles son de competencia provincial, salvo que afecten la seguridad y tráfico, debiendo intervenir entonces la justicia nacional.

También son de competencia nacional los delitos contra la seguridad de las comunicaciones telefónicas y telegráficas y los que atentan contra

la soberanía y seguridad de la Nación y sus autoridades, así como los cometidos contra el patrimonio nacional.

El artículo 32 de la Constitución Nacional establece que el Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal. La Corte Suprema ha limitado esa prohibición a los delitos comunes, que son juzgados por las administraciones de justicias locales; pero interviene la justicia nacional si en los delitos cometidos por medio de la prensa se afecta a los funcionarios nacionales o se ataca la soberanía y seguridad de la Nación.

#### F. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN

Conoce originariamente “de las causas criminales concerniente a embajadores, ministros o agentes diplomáticos extranjeros; a las personas que compongan la legación, a los individuos de su familia o servidumbre del modo o en los casos en que una Corte de Justicia pueda proceder con arreglo al derecho internacional” (artículo 21, Código Procesal Penal de la Capital). Conoce, además, *en última instancia en las causas a que den lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra; en causa de extradición de criminales reclamados por países extranjeros; en causas criminales si la pena impuesta excede de diez años de prisión y penitenciaria o por los delitos cometidos en alta mar y de traición, rebelión, sedición* (artículo 3 de la ley 4.055). Finalmente, por vía de revisión, conoce de sus propias sentencias (ley 50, artículo 241; Código Procesal Penal, artículo 553). Y además ya en los casos enumerados que den lugar al recurso extraordinario (ley 48, artículo 14).

El decreto-ley 1285/58, de organización de la justicia nacional ha ordenado y en parte modificado las anteriores disposiciones legales, determinando la competencia de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 24 sobre los siguientes puntos:

1º Originaria y exclusivamente en todos los asuntos que versen entre dos o más provincias y los civiles entre una provincia o algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una provincia y un Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versan sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a la demanda contra un Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministro de Relaciones Exteriores, la conformidad de aquel país para ser sometidos a juicio.

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso se consideran vecinos:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde dos o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera que fuese su nacionalidad; b) Las personas jurídicas de derecho público del país; c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país; d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a).

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático. No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlos a juicio.

Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su responsabilidad civil o criminal.

2º Por recurso extraordinario en los casos del artículo 14 de la ley 48, y 6 de la ley 4055.

3º En los recursos de revisión por los artículos 2 y 4 de la ley 4055, y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones.

4º En los recursos directos por apelación denegada.

5º En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones.

6º Por apelación ordinaria, de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los siguientes casos: a) Causas en que la Nación directa o indirectamente sea parte, cuando el valor disputado en último término sin sus accesorios, sea superior de cinco millones de pesos (reforma de la ley N° 17116); b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros; c) Causas a que dieren lugar los apremios o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

7º De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiere conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente en los casos en que su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (reforma de la ley N° 17.116).



## G. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN LAS PROVINCIAS Y CAPITAL FEDERAL

Las Cámaras Federales de Apelaciones creadas por la ley 4055, conocen en todas las causas enumeradas en el artículo 3 de dicha ley, en grado de apelación y segunda instancia y conocen en grado de apelación y en última instancia en los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces de sección, si no están enumeradas en dicho artículo 3 y si su valor excede de quinientos pesos; de los recursos deducidos contra las resoluciones de los jueces letrados de los territorios, aún en casos criminales; de los recursos por retardo o denegación de justicia y de las consultas que les eleven los jueces letrados de los territorios (ley 4055, artículos 16 y 17).

Asimismo la de la Capital entiende en las apelaciones de las resoluciones administrativas de algunas entidades, como son la Junta Nacional de Granos (decreto-ley N° 19.697/56); la Junta Nacional de Carnes (decreto-ley N° 8509/56), etcétera.

La ley N° 13.998 (artículo 33), transformó a la antigua Cámara Federal de Apelaciones de la Capital en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo contencioso-administrativo, dándole funciones de tribunal de alzada respecto a los jueces nacionales de primera instancia en lo civil y comercial especial, en lo penal especial y en lo contencioso-administrativo. El decreto-ley N° 1285/58 (artículo 33), establece asimismo que conocerá los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de organismos administrativos en los casos autorizados por las leyes, alguno de los cuales acabamos de ver en el párrafo precedente, y contra las resoluciones del jefe de la Policía Federal, materia de derecho de reunión. Funciona dividida en tres salas, de tres miembros cada una: civil y comercial; criminal y correccional, y contencioso-administrativo. Cuenta con dos fiscales (de Cámara) y ahora se denomina Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y contencioso-administrativo (artículo 33 del decreto-ley N° 1285/58).

Los jueces de sección, conocen en primera instancia de los delitos cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros; de los delitos cometidos en aguas, islas o puertos argentinos; de los delitos cometidos en el territorio de la Capital y en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas, u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional, o de billetes de banco autorizados por el Congreso; de los delitos

de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de la capital y territorios nacionales (artículo 23 del Código). La ley 13.998 excluyó para los de la Capital Federal—que son cuatro— las causas cuyo conocimiento les está atribuido por razón de lugar (artículo 43).

## II. ENTREGA DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS

a) Un documento extranjero puede presentarse en un proceso por motivos diversos: los principales son a efectos probatorios, es decir, para probar cualquier punto controvertido en la proposición y práctica de la prueba.

b) En materia procesal penal, se acepta el principio de territorialidad de las leyes, basado en la tesis tradicional que asigna al Derecho Penal carácter público y exteriorización de la soberanía de cada Estado. El criterio general establece que los delitos se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran, cualquiera sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado. Sin embargo, la aplicación del principio territorial no es absoluta. Cualquier orden jurídico actual, es el resultado de una organización combinada de los siguientes principios:

- principio territorial
- principio real o de defensa
- principio personal
- principio universal

c) En cuanto a los medios empleados para probar determinadas fases del proceso penal, se observan ciertos requisitos y formalidades, según las cuales los instrumentos probatorios deben responder a la regla: *locus regit actum*.

d) Los documentos extranjeros, sean instrumentos públicos notariales, órdenes o súplicas de jueces extranjeros (exhortos), o sentencias extranjeras, han de reunir ciertas condiciones para su admisibilidad, que se establecen en los Tratados Internacionales, considerados fuentes jurídicas de primera categoría. En ausencia de Convenciones de tal naturaleza, se tendrán en cuenta las disposiciones del Derecho Positivo Interno.

e) Los jueces precisan, en muchos casos, la cooperación de otras autoridades: así, se habla de auxilio nacional o internacional, según que estas últimas fueren autoridades nacionales o internacionales. El auxilio

es judicial o no judicial, según que la autoridad requerida fuese una autoridad judicial o no.

1. *Citaciones judiciales y otros documentos dirigidos a la parte imputada*

a) La *citación* es el llamamiento para concurrir a la presencia judicial en día y hora (espacio y tiempo determinados).

b) La *notificación* es el medio con que se lleva a conocimiento de otro, un acto principal del juez, o de otro sujeto del proceso penal, o se le comunica una determinada situación o acontecimiento procesal.

Es un *acto medio y accesorio* del acto principal que por su intermedio se hace conocer.

c) En toda notificación, interviene un *sujeto activo*, es decir, el que la practica; un *sujeto pasivo*, aquel a quien se dirige; y un *contenido objetivo* (aquello que se notifica).

d) Las notificaciones son *actuaciones procesales*, sustanciadas según las formas prescritas en cada caso por la legislación, y relacionadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso, o una fase del mismo.

e) Los *emplazamientos* también son comunicaciones procesales, que se efectúan a personas determinadas, y en las que se fija un plazo para comparecer ante el tribunal.

Las citaciones judiciales nombradas se efectúan entre el tribunal y las partes que pertenecen a la misma jurisdicción. El procedimiento a seguir, es el fijado por las leyes procesales penales locales, para cada caso y Estado.

Las comunicaciones procesales pueden dirigirse a autoridades extranjeras, por medio del *exhorto* o de la *extradición*. También se emplea el exhorto cuando las comunicaciones judiciales se realizan entre distintas autoridades nacionales, o entre tribunales que pueden o no pertenecer a la misma jurisdicción. Se involucra, bajo la denominación de *exhortos*, toda comunicación procesal establecida entre tribunales de igual jerarquía.

Se les da el nombre de: *suplicatorias*, cuando se dirigen a un tribunal de jerarquía superior; *mandamientos*, si están destinados a tribunales inferiores; *oficios*, si se dirigen a autoridades que no pertenecen al Poder Judicial.

Para los casos anteriores, en la Argentina se aplica el principio de la territorialidad de la norma procesal penal, teniendo en cuenta que la competencia y las formas del proceso, se regulan por la ley del lugar en que se desarrolla el mismo. Los casos que se presentan como excepción al principio de territorialidad deben ser comprendidos en otros institutos.

La garantía del auxilio judicial internacional está dada por el principio de reciprocidad.

En materia de exhortos y *comisiones rogatorias*, la práctica hizo que los tribunales extranjeros dieran cumplimiento a tales documentos, pero aún hoy dicha práctica internacional no constituye una obligación perfecta.

Las comisiones rogatorias solían contener una *assertio reciproci*, cláusula tácitamente establecida, aunque en algunos países (España) se hallaba expresamente.

La obligación incompleta sólo puede transformarse en un deber completo mediante un tratado internacional.

En Derecho Internacional, la comisión rogatoria o exhorto es el requerimiento dirigido por un juez al de otro país, pidiéndole que efectúe algún acto de procedimiento en interés de la justicia.

- Tiene por objeto: — la práctica de una diligencia de instrucción;  
— la petición de datos o documentos;  
— la comprobación de cualquier clase de prueba o escritura;  
— la citación de testigos;  
— el llamamiento de otras personas ante el tribunal exhortante;  
— la detención de alguien reclamado por la justicia.
- Procedimiento:* — Se exige la cláusula de reciprocidad entre los Estados;  
— Se niega su cumplimiento: cuando los documentos de petición no ofrezcan seguridad de autenticidad, cuando su objeto exija la práctica de diligencias contrarias al orden público del país del juez requerido, o cuando el magistrado que lo ha expedido sea incompetente.  
— Los exhortos o comisiones rogatorias se dirigen de juez a juez, variando el modo para comunicarse: vía diplomática o directamente de magistrado a magistrado.
- Idioma:* — Los exhortos y cartas rogatorias serán redactados en la lengua del Estado que libra el exhorto, y serán traducidos al idioma del Estado al cual se dirigen, previa certificación de la misma.

Si los documentos son cursados por medio de los agentes diplomáticos o consulares del país que libra el exhorto, no es necesaria la legalización de firmas. Este último requisito sólo se aplica para aquellos países

con los cuales Argentina tiene suscritos convenios especiales (Ver Apéndices A y B).

En ausencia de Tratados Internacionales, o de cláusulas sobre la materia, la legislación argentina vigente exige que los exhortos dirigidos a tribunales extranjeros sean redactados en castellano, acompañados de la traducción al idioma del país al que se dirigen, y con las siguientes legalizaciones: a) de la Cámara que correspondiere al Juzgado que lo expide; b) del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; c) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; d) del consulado extranjero a que corresponda la autoridad a la que es dirigido. (Decreto del 24-VII-1917. Ver Apéndice A).

En todo exhorto, ha de indicarse la persona que hará su diligenciamiento ante las autoridades que va dirigido; también se incluirán los gastos que ocasionaren si las diligencias fueran libradas a pedido de parte (artículo 19, Decreto del 30-XII-1922. Ver apéndice A).

Por otro lado las autoridades de la República Argentina están facultadas para dirigirse directamente a la representación diplomática argentina o consular, remitiéndole exhortos dirigidos a las autoridades judiciales del país en el que se hallen acreditados, solicitándoles su diligenciamiento.\*

## 2. *Legislación argentina vigente*

- *Nacional*: a) Código de Procedimientos en materia Penal para la Capital Federal y Territorios Nacionales (Ley 2372, 1.888).
- b) Decretos del Poder Ejecutivo Nacional: del 11-X-1872; del 20-V-1885; del 24-VII-1918; del 30-XII-1922; Decreto 8714/63: Reglamento Consular (Resolución 169/63) - Decreto-Ley 8204/63.
- c) Ley 17.454 (7-XI-1967).

Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17-XII-1952 (artículo 38).

Acordada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires del 23-XII-1968.

- *Internacional*: a) Tratados multilaterales: Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (1889).
- Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (1940).

\* "Todas las disposiciones referentes a los requisitos de admisibilidad de documentos de extraña jurisdicción, obedecen al afán de asegurar la autenticidad del documento, o sea garantizar que proceda en realidad de quien en apariencia dimana". Esta es la dimensión dikelógica, según Goldschmidt. ("Derecho Internacional Procesal de Extranjería", en *Revista "El Derecho"*, Buenos Aires, 1970, tomo 33, pp. 836 y ss.).

Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante y Sinvén. Conferencias de La Haya: 1ª Conferencia (1893); 2ª Conferencia (1894).

Convención de La Haya (1896).

Convención de La Haya (1905).

Instituto de Derecho Internacional (Ginebra, 1874).

Instituto de Derecho Internacional (Zurich, 1877).

Congreso de Lima (1878).

b) Tratados celebrados por la Argentina con otros países (bilaterales): con Italia, 1887 (Ley 3983 de 1901); con Brasil, 1880 (Ley 1052 de 1880); con España, 1876; Convenio Hispano-Argentino, 1902 (Ley 4188 de 1903); con Uruguay, 1872; con Perú, 1916 (Ley 10.080 de 1916); con Paraguay, 1916 (Ley 10.081 de 1916).

### III. SENTENCIAS, ÓRDENES Y OTRAS DECISIONES CONCERNIENTES AL IMPUTADO

#### I. Sentencia y exequatur

a) Sentencia: es el modo más importante de concluir el proceso, y puede definirse como "la declaración de voluntad del juzgado acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso".<sup>1</sup> El fundamento de esta institución se halla en la necesidad de evitar el replanteo de los litigios, y obtener la certidumbre y seguridad jurídica.

b) La sentencia, en cuanto producto de la jurisdicción, proviene de la soberanía, y por ello sus efectos jurídicos quedan circunscritos dentro del territorio en que la soberanía se ejerce.

c) En la sentencia se distinguen: el contenido (aquello que emana) y la sanción (es el acto de imperio, o mandato). Como consecuencia, la jurisdicción al perder su sentido exclusivo de definir el derecho, y el imperio, al dejar de ser solamente un concepto de fuerza, llegan a coincidir con el sentido de mandato y de colición.

d) La amplitud de tales conceptos influye en las diferentes categorías de eficacia de las sentencias. Es contradictoria la legislación y la jurisprudencia de los Estados en orden al valor de la sentencia extranjera. De los tres efectos que pueden producir (ejecución, valor de la cosa juzgada y valor probatorio) sólo existe acuerdo en la necesidad del *exequatur* para la ejecución de sentencias.

e) Sistemas de *exequatur*: pueden reducirse a dos grupos principales, según que el *exequatur* se conceda por el Poder Ejecutivo o por los tribunales de justicia.

<sup>1</sup> Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, N. y Levene, Ricardo (h), *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editorial Kraft, 1945, t. III, p. 237.

El procedimiento común es el judicial y contencioso. Si el reconocimiento se hubiera iniciado por medio de comisión rogatoria, es necesario que las partes interesadas citen a las otras partes, como si la instancia hubiera sido introducida de modo ordinario.

La jurisprudencia argentina ha resuelto que las sentencias extranjeras son ejecutorias en la República, previo "cúmplase" de los tribunales competentes, dictado en juicio con audiencia de aquel contra quien se pide el cumplimiento, y del ministerio fiscal. Este criterio rige para:

- las sentencias referentes al *exequatur*;
- para los que facultan a la jurisdicción ordinaria la ejecución de sentencias extranjeras;
- para los que atribuyen a la jurisdicción federal la ejecución de sentencias solicitadas en virtud de un tratado.<sup>2</sup>

## 2. Formas del procedimiento de exequatur

- a) La demanda presentada en forma directa ante la autoridad competente para otorgarla;
- b) la vía diplomática;
- c) la carta rogatoria.

En la Argentina, el juicio de *exequatur* se desarrolla ante los juzgados de primera instancia. Son requisitos para que proceda: a) la sentencia extranjera debe tener por objeto una acción personal; b) se eliminan las sentencias dictadas en rebeldía, si en el momento de la litispendencia, el demandado tenía su domicilio o residencia en la Argentina; c) se exige que la condición básica de la condena sea válida, conforme al Derecho Argentino; d) la sentencia extranjera debe poseer fuerza de cosa juzgada (en sentido material) según el Derecho Procesal extranjero; e) la sentencia debe ser legalizada por las autoridades de origen, y autenticada por el cónsul argentino.

La ejecución de una sentencia extranjera no puede pedirse, en el Derecho Argentino, por simple carta rogatoria. Debe acompañarse testimonio de todos los antecedentes y sentencias y las actuaciones que evidencien que ha quedado consentida por la parte contra quien se pide la ejecución.

El juicio *exequatur* es calificado como especial, pues recae sobre el acto de un Estado extranjero y porque interviene el orden público internacional.

- Objeto del *exequatur* no es la relación sustancial litigiosa sino lograr la ejecutabilidad de la sentencia extranjera.

<sup>2</sup> Fallos, t. IV, p. 260; t. 177, p. 389.

- Finalidad: determinar si a una sentencia extranjera se le puede reconocer el valor de cosa juzgada.
- Alcances: los tribunales argentinos no pueden revocar ni juzgar la validez de la sentencia extranjera; tampoco pueden investigar sobre la equidad de los fallos (carecen de potestad). La sentencia de deliberación o reconocimiento, es extrínseca y formal.<sup>3</sup>

Tanto el reconocimiento como la ejecución de sentencia extranjera, suponen: que el contenido no vulnere el orden público internacional y que el proceso en el que fue conseguida no infrinja las garantías del debido proceso.

La sentencia debe reunir los requisitos de todo documento extranjero: legalización y autenticación.

El reconocimiento puede pronunciarse por cualquier autoridad nacional ante la cual se lo pide, sin necesidad de juicio especial. La ejecución, contrariamente, debe pedirse por medio del *exequatur*.

### 3. Efectos de la sentencia extranjera

a) Como acto jurídico (eficacia interna), la ley le atribuye determinados efectos, que se presentan como requeridos por el órgano del cual emanan. Son los efectos principales de la cosa juzgada material (fuerza imperativa) y de la cosa juzgada procesal (inmutabilidad).

b) Como hecho jurídico (eficacia externa): los efectos atribuidos por la ley a la sentencia, no tienen vinculación directa e inmediata con la voluntad del juez. En el plano internacional, es la posición predominante.

c) Como documento (eficacia probatoria): así considerada, ofrece dos aspectos diferentes: el acto del juez y el documento que la contiene.<sup>4</sup>

La eliminación del *exequatur* como trámite previo a la admisión de la eficacia de la sentencia extranjera; es la corriente indo moderno, que postula la aceptación automática de la sentencia extranjera, la que goza de eficacia cuando se la considera como medio de prueba, según opinión unánime de la doctrina y legislación vigente. Sobre la eficacia de la cosa juzgada externa, deben distinguirse: el reconocimiento (no se prevé ningún procedimiento, dados ciertos requisitos), y la ejecución (que queda sometida al juicio de *exequatur*).

El principio de la eficacia automática, tiene las siguientes excepciones: el orden público; el fraude a la ley, y su implicancia, relativa al fraude procesal. La verificación del cumplimiento de tales requisitos, puede estar a cargo de la autoridad competente ante la que se hace valer la cosa juzgada.

<sup>3</sup> Fallos, t. 62, p. 241. *Jurisprudencia Argentina*, t. 72, p. 82 y t. 15, p. 796.

<sup>4</sup> Cfr. Moretti, Raúl, "La sentencia extranjera", en *Revista Jurídica La Ley*, t. 15, p. 84 (sección doctrinal).



Sobre los requisitos formales de los documentos extranjeros, se exigían la autenticación y legalización, pero en la XI Sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya (5-X-1960), se aprobó una convención que suprime el requisito de la legalización diplomática o consular de los documentos públicos extranjeros, entre ellos, la sentencia (artículo 19).<sup>5</sup>

El Tratado de Derecho Procesal de Montevideo (1940), en su artículo 99, establece que el *exequatur* no es necesario para el reconocimiento de una sentencia emanada de los órganos jurisdiccionales de los Estados signatarios. (Ver Apéndice "B".)

La sentencia extranjera como documento, prueba que en el extranjero ha sido dictada una sentencia del mismo contenido al representado en el documento, pero no puede impedir que los jueces argentinos decidan la misma controversia, si no media previamente un acto de reconocimiento del órgano competente (Suprema Corte), por el que se reconozca la sentencia, en cuyo caso produce efectos jurisdiccionales.<sup>6</sup>

#### 4. Procedimiento

El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia penal comprende: — una parte específica relacionada con la acusación; — una parte económica, concerniente a las costas del proceso; — en esta última parte, puede incluirse un fallo sobre la responsabilidad civil emergente del delito.

Si ni existe reglamentación expresa para las condiciones del reconocimiento, es difícil y controvertido el criterio a seguir.

La sentencia penal propiamente dicha plantea el problema del reconocimiento y la ejecución. Ello es previo al funcionamiento del principio *non bis in idem*, y debe entenderse que el reconocimiento de sentencias (absolutorias o acusatorias) no suele admitirse en el Derecho Positivo de cada Estado, excepto si ha sido contemplado en convenios especiales.

#### 5. Ejecución de la pena

— Rechazando el reconocimiento de sentencias extranjeras, también se rechaza la ejecución de la pena (artículo 436 Código Bustamante).

— Cuando los tribunales extranjeros condenan a una persona y la pena fue parcial o totalmente ejecutada, en una causa en la que conforme al Derecho Argentino, los tribunales tienen jurisdicción, deben, si llegan a una condena, considerarla ya sufrida. Este aspecto es inde-

<sup>5</sup> Cfr. *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año XIV, Nº 42, p. 201.

<sup>6</sup> Cfr. Moretti, Raúl, *op. cit.*, p. 91.

pendiente de la admisibilidad de la eficacia extraterritorial de la sentencia extranjera.

— Lo anterior procede en analogía a la forma de considerar los efectos de la prisión preventiva.

— Condena del acusado de indemnizar (partes patrimoniales no penales de la sentencia): debe someterse a las reglas de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras civiles.

— La consideración de sentencias extranjeras penales condenatorias: Los jueces nacionales adoptan el principio de la territorialidad del Derecho Penal; pero pueden tomar de las sentencias extranjeras elementos de valoración del acusado, sobre todo en ciertas categorías: reincidencia, reiteración, habitualidad, etcétera.

#### 6. *Costas:*

No se admite la extraterritorialidad de la condena en costas pronunciada en una sentencia penal.

#### 7. *Condena de los responsables civiles en delitos penales:*

Son los llamados “procesos de adhesión”. El criterio adoptado es el que considera el contenido o materia de la sentencia, y no el origen o procedencia de un tribunal civil y/o comercial. Precisamente, el carácter de oficialidad del Derecho Procesal Penal ofrece mayores garantías que el dispositivo, propio del Derecho Privado.

#### 8. *Idioma y requisitos de admisibilidad de las sentencias:*

Rigen en esta materia: a) en el orden nacional, las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para la Capital Federal y Territorios Nacionales; b) a su vez, dentro del orden interno son de aplicación los principios fijados por los Códigos de Procedimientos Penales de cada provincia; c) en el orden internacional, los tratados celebrados con otros países, multilaterales o bilaterales, especialmente en lo que respecta a la validez de documentos extranjeros, traducción, autenticación, legalización, etcétera.

#### 9. *Legalización vigente en la Argentina:*

— *Nacional:* a) Constitución Nacional: artículo 18 (1ª parte), garantías individuales. b) Código Penal de la Nación Argentina: artículos 1; 50; 58 y 273. c) Código Aeronáutico (Ley Nacional N° 17.285 de 1967): artículo 199. d) Ley Nacional N° 17.094, de 1967: artículos 1, 2 y 3. e) Código Procesal Penal para la Capital Federal y Territorios Nacionales: artículos 495; 496; 23 y 25.

— *Internacional*: a) *Tratados multilaterales*: Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (1889); Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1889); Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (1940); Protocolo Adicional (1940); Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1940); Código Panamericano de Bustamante y Sirvén; Instituto de Derecho Internacional (Munich, 1883).

— Convenio sobre auxilio judicial internacional y ejecución de sentencias, firmado con Italia el 1-VIII-1887, ley N° 3983 del 5-XI-1901.

— Convención de Bruselas del 10-V-1952 relativa a la unificación de reglas con respecto al artículo 4º, artículo 2º. La ratificación pertinente se realizó el 19-IV-1961 (Referencia: *Revue Critique de droit international privé*, 1967, pp. 612 y ss.)

#### IV. CITACIONES DIRIGIDAS A LOS TESTIGOS

##### 1. Citaciones

a) Los testigos son terceras personas llamadas a comunicar al juez sus percepciones sensoriales extrajudiciales. Son personas distintas de los sujetos principales del proceso penal.<sup>7</sup>

b) La prueba testimonial comprende dos etapas: una preparatoria, y otra de examen. La primera pone en contacto al testigo con el juez; generalmente, el testigo comparece ante el juez, quien recibe declaración a todas las personas que según crea, tengan conocimiento del delito que se investiga. Otra técnica es la utilizada respecto de dignatarios y magistrados: se usa la comunicación escrita, es decir, el juez libra su oficio al testigo y éste responde mediante un informe (art. 270 C.P.P. Capital Federal).

Son válidas las declaraciones prestadas ante la policía en el sumario de prevención o cuando el juez delega en ella tales funciones.

c) La citación de testigos se halla contemplada en los artículos 133 y 291 de la Ley de forma. Aquellos que no comparezcan a la primera citación serán objeto de una sanción pecuniaria procesal (multa), que será duplicada en caso de reincidencia. También podrá utilizarse la fuerza pública para que los testigos comparezcan (art. 243, Código Penal).

Citación verbal: procede, en casos de urgencia, cuando se encuentren en el lugar del hecho, y si la causa es grave, hasta pueden ser detenidos, bajo la responsabilidad del juez (arts. 282; 283; 284 a 288, C.P.P.).

Testigos que no residen en el lugar donde se asiente el juzgado: se prevén dos soluciones: que el testigo se traslade ante el sumariante,

<sup>7</sup> Opinión generalizada de la doctrina: Alcalá-Zamora y Castillo N. y Levene R.

(h) *op cit.*, t. III, p. 83; Manzini, V., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Vol. III, p. 183; etcétera.

siempre que la causa y otros factores lo hagan necesario y que previa transmisión de oficio o exhorto, con el interrogatorio adecuado, se le reciba declaración por la autoridad competente del lugar en que el declarante se halle.

d) Testigos que se encuentren en el extranjero: los exhortos se dirigirán en la forma establecida en los convenios o tratados internacionales. En ausencia de ellos, se regirán por los usos internacionales (art. 287, 2º C.P.P., Decreto del 11-X-1872, sobre salvoconductos a testigos que estén en el extranjero).

## 2. Examen

Las declaraciones de cada testigo se hacen en presencia del juez, del secretario del juzgado y del agente fiscal. No hay publicidad de las mismas, según el sistema procesal adoptado por el C.P.P. de la Capital Federal.

## 3. Intervención de intérpretes

Está reglada por los artículos 293; 294; 253 del C.P.P. de la Capital Federal.

## 4. Las "generales de la ley"

Son las preguntas que se le formulan al testigo, después de haber prestado juramento, sobre su nombre y apellido, edad, profesión, si conoce o no al procesado y demás partes, y si está comprendido dentro de las inhabilidades que lo incapaciten para declarar. Éstas le serán comunicadas antes del interrogatorio.

## 5. Circunstancias del interrogatorio

—Lugar: comúnmente, se practica en el juzgado, excepto que el juez se traslade al lugar del hecho (reconocimiento) o delegue tal facultad mediante exhorto.

—Forma: la prueba testimonial debe caracterizarse por su oralidad e inmediatividad. El testimonio escrito convierte a la declaración directa, propia del sistema oral, en indirecta.

En cuanto a las preguntas, serán claras y precisas (art. 242, C.P.P.)

—Tiempo: el testimonio debe tomarse inmediatamente de producido el hecho, para que la declaración se encuentre próxima a la causa que la motiva.

## 6. Clases de testigos

La ley procesal penal establece tres tipos de testigos: a) los capaces,

art. 307 C.P.P.; b) los incapaces, entre los que se cuentan quienes no pueden ser admitidos para simples indicaciones y a los efectos de la indagación sumaria, art. 276 C.P.P., inc. 1-5, 14-15; c) los sospechosos, art. 276, inc. 6-13, C.P.P.

### 7. *Procedimiento*

Los testigos deben comparecer ante el Tribunal según los términos de la primera citación; de no hacerlo así incurrirán en multa, que se duplicará en caso de reincidencia. Son aplicables al respecto, los artículos 133 y 291 del C.P.P., y 243 del Código Penal.

En caso de urgencia, la citación de los testigos puede hacerse verbalmente, si se encuentran en el lugar del juicio, e incluso pueden ser detenidos, siempre que tal detención no exceda el tiempo absolutamente indispensable, bajo la responsabilidad del juez.

Los testigos que no residen en el lugar del juzgado, pueden actuar de dos formas: a) que el testigo se traslade ante el juez sumariante (cuando la importancia de la causa lo justifique); b) también puede ocurrir que previo envío del exhorto u oficio, más el interrogatorio correspondiente, se le reciba declaración al testigo por la autoridad competente del lugar en que el declarante se encuentre.

Si los testigos fuesen miembros del Poder Judicial, ministros nacionales, provinciales, gobernadores o vicegobernadores de provincias, el Presidente y el Vicepresidente de la República (miembros de los Tribunales Militares, dignidades del Clero, ministros diplomáticos y consulares generales), serán interrogados por medio de informe, lo que significa que se les dirigirá un oficio en el cual se incluirá el interrogatorio (art. 290, 2º, C.P.P.)

Las disposiciones relativas a la declaración indagatoria del procesado, serán aplicables a las declaraciones testimoniales, en los que correspondiere.

También las reglas sobre intervención de intérpretes comprenden, cuando es necesario, el examen testifical.

### 8. *Valoración de las declaraciones*

Será apreciada por el juez, conforme con las reglas de la sana crítica (art. 305 C.P.P.)

El dicho o declaración de un testigo no constituye plena prueba, si no es corroborado por otras pruebas o presunciones. En cambio, la declaración de dos testigos hábiles podrá ser empleada por el juez (en forma facultativa) como plena prueba de lo que afirmen.

### 9. *El juramento*

Es necesario para que merezca fe lo que han declarado los testigos.

Éstos deben relatar los hechos que hayan caído directamente bajo la acción de sus sentidos, y expresarán también la razón de sus dichos.

La sinceridad de la declaración, y su utilidad, serán apreciadas por el tribunal de acuerdo al sistema adoptado: oralidad o inmediatividad y escritura o mediatividad. Tiene influencia, además, la técnica del interrogatorio y el conocimiento sobre la psicología del testimonio.

### 10. *Legislación vigente en la Argentina*

— *Nacional*: a) Código Penal de la Nación Argentina, arts. 243 y 275. b) Código Procesal Penal para la Capital Federal y Territorios Nacionales: arts. 270; 282; 283; 284; 287; 288; 291; 293; 294; 253; 242; 278; 133; 289; 290 (29); 305. c) Decreto sobre tramitación de exhortos librados por las autoridades de la República a las del extranjero y viceversa (11-X-1872).

— *Internacional*: a) — *Tratados multilaterales*

— Código de Bustamante y Sirvén, arts. 404 y 405.

— Instituto de Derecho Internacional, Zurich, 1877.

— Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889 título III, art. 9º.

— Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940 título III, arts. 11 y 12.

b) *Tratados bilaterales*

— con Bélgica, del 12-VIII-1886 — Vigencia: 30-XII-1887, art. 14.

— con Italia, del 16-VI-1886 — Vigencia: 14-XI-1900, art. 13.

— con Noruega, del 17-X-1927, art. 13.

— con los Países Bajos, del 7-IX-1893 — Vigencia: 16-XII-1897, art. 15.

— con Suiza, del 21-XI-1906 — Vigencia: 6-XII-1911, art. 15.

— con Brasil, del 14-II-1880 — Vigencia: ley del Congreso del 21-X-1880, art. 2º.

## V. CITACIONES DIRIGIDAS A LOS PERITOS

Los peritos son personas competentes en una ciencia, arte o cualquier otra actividad, que colaboran con el juez con respecto de algunos de los hechos que se investigan en la causa y se relacionan con su actividad específica.

El perito dictamina sobre la base de sus conocimientos, a diferencia de los testigos, que lo hacen valiéndose de sus percepciones, y de los intérpretes, que actúan por designación judicial como medio de comunicación.

## 1. *Procedimiento*

El perito intervendrá por orden del juez, para conocer o apreciar algún hecho relacionado con la causa y cuando se precisen informaciones especiales sobre alguna ciencia, arte o industria. Los peritos deben poseer títulos habilitantes en aquellas profesiones que estén reglamentadas; en caso contrario se podrá acudir a personas entendidas que carezcan de título (arts. 322; 323 y 324 C.P.P.).

Efectuado el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente a las partes, para que puedan asistir a la pericia, recusarlos y nombrar los propios.

La aceptación del cargo de perito, se efectúa bajo juramento, y para tal efecto, serán citados como los testigos (arts. 330 y 326 C.P.P.). Pueden ser pasibles de las penas por falso testimonio, lo que se les hará conocer (arts. 275 y 276, Código Penal).

## 2. *Recusación de los peritos*

Durante la etapa sumarial, los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces y como éstos podrán excusarse por iguales motivos.

El juez es el que guía y dirige la pericia, para tal efecto, formulará con claridad las cuestiones a elucidar, fijará el plazo en que deban expedirse, y si lo estimare oportuno, asistirá a las operaciones propias de cada perito. También autorizará a los peritos para que examinen o asistan a determinadas actuaciones o actos procesales.

Hay además, cláusulas que contemplan las incapacidades e incompatibilidades de los peritos, ya se trate de una pericia individual o colegiada; la obligatoriedad de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, excepto graves impedimentos, la conservación y el mantenimiento de los objetos examinados, para que pueda repetirse la pericia, la forma de realización de la misma, el contenido del dictamen y demás detalles vinculados con el trabajo específico (arts. 237 a 251 C.P.P.).

El peritaje en ningún momento obliga al juez, pues su fuerza probatoria será valorada por el mismo. Cuando la pericia deba practicarse sobre cosas consumibles, los jueces autorizarán el empleo de la mitad del material, salvo que resulte insuficiente para ser analizado (art. 344 C.P.P.). Tal medida se justifica ante la posibilidad de tener que efectuar nuevas pericias en el futuro.

## 3. *Legislación vigente en la Argentina*

### — Nacional

- a) Código Penal de la Nación Argentina, art. 243 (2da. parte);
- b) Código Procesal Penal para la Capital Federal y Territorios Nacio-

nales, arts. 322; 323; 324; 339; 241; 246; 247; 251; 252; 342; 344; 345 y 346.

— *Internacional*

a) **Tratados multilaterales:** — Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889; Título III, del cumplimiento de los exhortos, art. 10.

— Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1939, art. 12.

— Instituto de Derecho Internacional (Zurich, 1877), art. 5º.

b) *Tratados bilaterales*

— Con Suiza, del 21-XI-1906 (última parte).

— Con Italia, de 1887. Ley nacional No. 3983 (1901), art. 2º.

— Con Brasil, del 14-II-1880. Ley nacional del 14-II-1880, art. 2º.

## VI. PRUEBA PARA TRIBUNALES EXTRANJEROS

Dejamos aclarado, en primer lugar, que nuestras leyes y costumbres jurídicas no autorizaron la realización, en el territorio nacional, de actos probatorios por parte de personas designadas por el Estado requirente,<sup>8</sup> sea cual sea la clase de prueba, de modo tal que ésta debe ser efectuada por el Estado requerido, en este caso, la República Argentina, que se guiará por lo que establecen sus propias leyes, en especial, sus códigos procesales, plural que empleamos pues debemos recordar la organización federal del país, en virtud de la cual, una declaración testimonial de un testigo que vive, por ejemplo, en la provincia de Córdoba, o en la de Mendoza, a prestarse por exhorto, deberá ajustarse a las formas y requisitos que establece el código procesal penal de la provincia en cuestión. Y lo mismo ocurrirá con la declaración indagatoria de un imputado, con la realización de prueba documental o con la declaración de peritos, cabiendo señalar que si se trata de un testigo tachado, el juez

<sup>8</sup> Por el contrario, tanto la Séptima Conferencia Internacional Americana, de Montevideo, 1933, como el tratado de extradición con el Brasil, de 1967, establecen que el Estado requirente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraído; pero la intervención de aquéllos estará subordinada a la autoridad con jurisdicción en el Estado requerido (art. 13 del primero), y que el Estado requirente podrá enviar al Estado requerido, previa conformidad de este último, agentes debidamente autorizados, ya sea para ayudar en el reconocimiento de la identidad del extraído o para conducirlo al territorio del primero; pero estos agentes no podrán ejercer actos de autoridad en el territorio del Estado requerido y quedarán subordinados a las autoridades de éste.



exhortado se limitará a señalar la tacha, que será resuelta por el juez exhortante.

Señalemos que tanto el Tratado de Montevideo de 1889 como el de 1940, disponen que las pruebas se admitirán según la ley a que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso, y que se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Entendemos que si el país requirente no admite un medio de prueba aceptado por el requerido, no puede emplearse el mismo, pero sí en el caso inverso, naturalmente si ese medio de prueba no es repugnante a nuestro orden jurídico.

En cuanto a los documentos, se hallan sometidos al régimen legal del lugar donde han sido extendidos en cuanto a su forma y eficacia como prueba.

En los tratados de extradición es donde se encuentran disposiciones referentes a la prueba, por ejemplo, en los celebrados con Estados Unidos (art. 4); España (arts. 14 y 15); Italia (arts. 12, 13 y 14); Holanda (arts. 11, 15 y 16); Paraguay (arts. 2, 5, 15, 16 y 17); Suiza (arts. 13, 15, 16, y 21); Gran Bretaña (arts. 11 y 12); Brasil (arts. 1 par. 2, y 4); en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, Montevideo 1889 (arts. 30, 31, 35 y 36); en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, 1933 (arts. 4 y 5).

## VII. EXTRADICIÓN

1. Mediante la extradición un Estado entrega a otro, por imperio de una ley expresa, o tratado, una persona que es reclamada, con el objeto de someterla a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.

La extradición no es solamente un acto político del Estado, sino que está reglada como institución de derecho, proveniente de los Tratados Internacionales o de las leyes que normativizan la reciprocidad.

El fundamento de la extradición está dado por la utilidad, y por el interés de cada Estado en que los delitos no queden impunes. Este interés de las Naciones no altera ni disminuye su soberanía, debido precisamente al carácter de reciprocidad. Dentro de la doctrina, encontramos opiniones que afirman que la extradición es un acto de asistencia internacional que los Estados deben prestarse para la represión de los delitos y la aplicación de la pena (Florián). Otros sostienen que el fundamento de la institución está basado en la necesidad de realizar la defensa social (Cuello Calón).

La extradición puede estudiarse desde diferentes perspectivas: el régimen sustantivo es materia del Derecho Internacional y del Derecho Penal, y el aspecto instrumental o formal es objeto del Derecho Procesal Penal.

## 2. Régimen jurídico de la extradición

La extradición se llama activa con relación al Estado que demanda al delincuente, y pasiva para el que lo tiene y entrega, diferencia que corresponde a distintos procedimientos establecidos ya sea para solicitar o conceder la extradición.

La extradición depende de una serie de condiciones referentes a las relaciones existentes entre los Estados; a la calidad del hecho y su punibilidad; a la calidad del sujeto reclamado.

Además de la solidaridad internacional en la lucha contra la delincuencia, y de los tratados internacionales, ha alcanzado gran importancia el principio que determina por sí mismo la entrega del delincuente aún sin la existencia de documentos formales de extradición, ya sea por la costumbre internacional, a la que algunos estados se atienen, o bien mediante una ley interna, como la 1612, aplicable en la Argentina, que proclama es un juicio político *Cfr. Soler, S., Derecho Penal Argentino*, plomático de la reciprocidad.

### *Procedimiento*

Esta situación interna trae diferencias en la resolución práctica de la extradición: si hay tratado o convención, la vía diplomática (art. 12, ley 1612) examina externamente los recaudos, y los pasa al Poder Judicial, el cual aplica la ley que hace obligatorio el tratado (art. 648 C.P.P.). Si no hay tratado, el juicio acerca de la aceptación de la reciprocidad es un juicio Político *Cfr. Soler, S., Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Editorial Tea, 1951, pág. 192 y ss.), reservado al Poder Ejecutivo y por su misma naturaleza, librado al Poder Judicial en su resolución (art. 652 C.P.P.).

3. En el derecho argentino, es de aplicación el principio: *nulla traditio sine lege*. De él derivan varias situaciones diferentes:

- a) Existencia de determinadas relaciones entre los Estados. Presencia o ausencia de tratados internacionales.
- b) Condiciones relativas a la calidad del hecho, previstas en la ley o identidad de la norma.
- c) Condiciones relativas a la punibilidad.
- d) Lugar de la comisión delictuosa.
- e) Calidad de la persona reclamada.
- f) Especialidad de la extradición.

Las relaciones entre los Estados se reglan por convenciones o tratados, y en su defecto, por las normas de reciprocidad que han sido normatizadas por una ley interna (Ver apéndice B). Si hay conflicto de disposiciones entre un tratado y una ley interna, se aplica el primero, porque

la ley especial deroga a la general. Entre disposiciones enunciadas por la ley nacional 1612 y el C.P.P., se aplica el último, pues es posterior y deroga a la anterior.

Condiciones relativas a la calidad del hecho, previstas en la ley o identidad de la norma: pueden contemplarse dos situaciones: a) Para que proceda la extradición es necesario que el hecho calificado como delito, esté previsto en la ley o tratado. b) Es indispensable que el hecho constituya un delito común. En tal sentido, la legislación es unánime (art. 2º, ley 1612; Trat. de Montevideo, arts. 21 y 22; Cód. de Bustamante y Sirvén, art. 355). Se prohíbe pues la extradición de los delitos políticos y comunes conexos con los delitos políticos. La calificación queda a cargo del Estado requerido. También se pronunció, en tal sentido, la Conferencia Interamericana de 1933, art. 4º.

Condiciones relativas a la punibilidad: para que la extradición sea precedente, es necesario que la acción o pena no esté prescripta, conforme a la ley del país requirente. Lo admiten así: ley nacional 1612, artículo 3, incisos 4 y 5; C.P.P., artículo 655 (5º); Tratado de Montevideo, artículo 19; Código de Bustamante y Sirvén, artículo 359. Según otros tratados, es aplicable la ley del país requerido: EE. UU., artículo 17; España, artículo 9.

La ley argentina no admite la extradición de los condenados en rebeldía, artículo 651 (1º) C.P.P. El derecho argentino requiere que la sanción aplicable pertenezca a la categoría de pena, con lo cual quedan excluidas las medidas de seguridad: ley nacional 1612, artículo 18 (4º); C.P.P. artículo 655 (4º); Tratado de Montevideo, artículo 21; Convención Interamericana (1933), artículo 3º (inc. b). En el Proyecto de Reformas de 1940, se contemplaron las medidas de seguridad en el artículo 28.

La penalidad como condición para la entrega del sujeto reclamado: se aplican las disposiciones del C.P.P., artículo 667; Tratado de Montevideo; Tratado con España, artículo 16; Convención Interamericana (1933), apartado "C"; Código de Bustamante y Sirvén, artículo 378; ley nacional 1612, artículo 4º.

Lugar de la comisión delictuosa: la extradición se deniega si el delito fue cometido en el territorio de la República (ley 1612, artículo 3º), y se suspende cuando el delincuente requerido hubiese perpetrado otro delito en el país de refugio, hasta que sea juzgado o bien cumpla la pena. Son aplicables: ley nacional 1612, artículo 70; C.P.P., artículo 666; Tratado de Montevideo, artículo 25; Convención Interamericana (1933), artículo 60; Tratado con España, artículo 6; Italia, artículo 6; Italia, artículo 10; Bélgica, artículo 6; Gran Bretaña, artículo 6; Países Bajos, artículo 4; Suiza, artículo 7.

Calidad de la persona reclamada: algunos tratados (Gran Bretaña, artículo 3) se reservan el derecho de negar o conceder la entrega de sus propios súbditos. Más amplio es el criterio de la Convención Inter-

americana (1933), artículo 29; del Código de Bustamante y Sirvén, artículo 345; y del Decreto-ley 1638/56, artículo 19.

Reos por delitos militares y desertores: el principio predominante en la legislación comparada europea, es la no entrega de éstos. En América, existen variaciones, por ejemplo: el Proyecto de la Comisión de Juristas de Río de Janeiro de 1912. (Véase también Código de Bustamante y Sirvén, artículos 361 y 362.)

En el derecho argentino, se aplican los artículos 990 del Código de Comercio, y el 195 del Código Penal.

Especialidad de la extradición: está regida por los siguientes principios: — el sujeto extraído no puede ser juzgado sino por el delito que motivara la extradición. El Estado que entregó al procesado tiene derecho a que se requiera su consentimiento expreso cuando se pretenda juzgarlo por un hecho anterior a la extradición. Tal consentimiento se manifiesta por una nueva extradición.

Son aplicables al respecto: Ley nacional 1612, artículo 6º (12 y 24); artículo 660, C.P.P.; Tratado de Montevideo, artículo 26 (2ª parte); Código de Bustamante y Sirvén; y Convención Interamericana. Tratados con España, artículo 98; Italia, artículo 7; Bélgica, artículo 5; Gran Bretaña, artículo 7; Países Bajos, artículo 6; E.E. UU., artículo 8; Suiza, artículo 8.

#### 4. *Derecho extradicional argentino*

Está regido principalmente por el principio de reciprocidad. En ausencia de tratados rigen las disposiciones del Código de Procedimientos y de la ley nacional Nº 1612. Ya se trate de una relación internacional derivada del trámite que exige un tratado, o bien por la reciprocidad diplomática, es previa y privativa del Poder Ejecutivo, por ser un acto político internacional. El Poder Ejecutivo es el que posee la facultad de la conducción política de las relaciones exteriores, artículo 86, incisos 10 y 14, Constitución Nacional.

La extradición por vía diplomática: es el procedimiento regido por la ley interna 1612 y por el Código de Procedimientos, artículos 648 y 652. Tiene lugar cuando el pedido de extradición no esté contemplado en los tratados internacionales; en ese caso, el Poder Ejecutivo Nacional, con vista del Procurador General, estimará la aceptación o el rechazo del pedido de extradición.

Extradición solicitada por un juez nacional: la competencia surge del hecho de que el juez entienda en la causa en que estuviese procesado el reo ausente en territorio extranjero. Entonces procederá de oficio, o a instancia de parte, por resolución fundada, para pedir la extradición en la oportunidad en que, por el estado del proceso y por su estado, fuera procedente. El auto que acuerda o niega la extradición, es apelable.

Extradición solicitada por un juez extranjero: la competencia se determina una vez que ha pasado la rogatoria por el Poder Ejecutivo, de ese modo, será competente al juez del domicilio de la persona reclamada. La etapa siguiente, es la vista al ministerio fiscal, ya que toda cuestión de competencia es de orden público. Luego, por auto fundado, el juez competente ordenará la detención del refugiado. Dentro del término de 24 horas, deberá tomarle declaración para comprobar su identidad, poniéndolo inmediatamente en libertad si se lo hubiera detenido por error (artículos 647 y 653, C.P.P.). Cabe aclarar que la declaración a que se somete al detenido, no es una indagatoria, sino a los efectos de precisar su identidad.

##### 5. *Derechos del detenido*

Una vez establecida su identidad, el detenido deberá nombrar defensor en el término de tres días, bajo apercibimiento de hacerlo el juez (artículo 645, C.P.P.). El juicio se reduce a lo enunciado por el artículo 655 del C.P.P., es decir, a la identidad personal, al examen de las formalidades extrínsecas del documento, a que el delito pertenezca a uno de los enumerados en el artículo 646 (3º) C.P.P., a que concurra el requisito de penalidad, que no esté prescrito, o bien que el auto de prisión o la sentencia, no hayan sido expedidos por tribunales competentes del país. La enunciación del artículo 655, C.P.P. no es taxativa; la Argentina se inclina a estimar "que no compete a la justicia entrar a analizar el fondo del asunto y pronunciarse sobre si está o no probada la comisión del delito o la culpabilidad del reo, materia exclusivamente reservada a los jueces de la causa". Así lo estableció la Corte Suprema de la Nación el 21 de noviembre de 1956 ("Jurisprudencia Argentina" 1957-II, página 346).

6. En cuanto al defensor, se le otorgarán seis días para presentar la defensa, otros seis días al fiscal para pronunciarse, y se abrirá la causa a prueba, según las normas generales del C.P.P., siempre que se hubieran demostrado los hechos (artículos 656 y 657).

Pasado el término y llamado a autos, el juez resolverá el incidente dentro del término de diez días, accediendo o denegando la extradición, artículo 659, C.P.P. El fallo es apelable en relación, deducible en el término de cinco días ante la Cámara Federal de Apelaciones correspondiente, y en última instancia, ante la Corte Suprema de la Nación. Ante la Corte el procedimiento es sumario y no corresponde el pedido de informar en derecho.

Una vez resuelta la cuestión, pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando constancia de la medida. La resolución será transmitida al gobierno requirente, y si se hubiera hecho lugar a la extradición, se entregará el reo al Poder Ejecutivo, para que lo ponga a disposición del Estado extranjero.

### 7. *Documentación*

El artículo 651 del C.P.P. dispone que con la nota de comunicación en que se solicita la extradición, sea por las autoridades del país o por las extranjeras, se remitirá un testimonio literal del auto que decreta esa diligencia, junto con los siguientes documentos: — Sentencia de la condenación, según la forma prescrita por la legislación respectiva, si fuera un condenado, el mandato de prisión expedida por los Tribunales, con designación de la fecha del crimen o del delito que la motivara. — Todos los datos y antecedentes necesarios que justifiquen la identidad de la persona requerida. La copia de las diligencias legales aplicables al caso, según la legislación respectiva.

### 8. *Detención preventiva*

Puede ser solicitada, en caso de urgencia, por un tribunal de un Estado extranjero con el cual se halle en vigencia un tratado de extradición, bajo la condición de presentar los recaudos de ley bajo un término perentorio (artículos 671, 676, C.P.P.). En esta circunstancia, las leyes obran supletoriamente de lo estipulado en los tratados, si éstos fijan otro procedimiento, deberá estarse a ellos (artículo 673, C.P.P., ley nacional N° 1612, artículo 25).

### 9. *La excarcelación*

Según el artículo 674, C.P.P., procede en iguales circunstancias y condiciones que si el delito imputado hubiese sido cometido en la República.

### 10. *Gastos de la extradición*

Serán por cuenta del requirente los gastos de detención y entrega. En cambio, son gratuitos los servicios que prestaren los empleados públicos del gobierno. Ello deriva de las relaciones de los estados entre sí, y de la reciprocidad. En caso de detención provisoria, la responsabilidad de la misma corresponde al Estado que la solicita, y en caso que sea infundada, debe cargar con las responsabilidades civiles pertinentes.

### 11. *Reextradición*

En ella concurren dos o más demandas de extradición dirigidas contra el mismo sujeto, bien sea porque ha sido extraído ya, o porque diversos países se interesan por infracciones diferentes.

Son aplicables al caso: ley nacional 1612, artículos 8 al 11; C.P.P., artículo 668; Tratado de Montevideo, artículos 27 y 28; Código de Bus-

tamante y Sirvén, artículos 347 al 350 Convención Interamericana de 1933, artículo 7.

## 12. *Legislación vigente en la Argentina*

### — *Nacional*

Además de la indicada en los párrafos anteriores, y de la que se transcribe en los respectivos apéndices, es de aplicación la siguiente:

- a) Constitución Nacional
- b) Código Penal de la Nación Argentina
- c) Código de Comercio (República Argentina)
- d) Ley nacional N° 1612, del 25 de agosto de 1885, artículos citados. Texto: Anales de Legislación Argentina, volumen 1881-1888, página 169.
- e) Decreto-ley 1638/56 (ratificado por ley N° 14.467 del año 1958), artículo 1°.
- f) Código Procesal Penal para la Capital Federal y Territorios Nacionales, artículos citados, y especialmente: 648, 652, 655, 651, 667, 666; 660; 647; 653; 646; 656; 657; 659; 671; 676; 673; 674; 668.

### — *Internacional*

#### a) *Tratados multilaterales*

Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, Título II, del asilo; Título II, del régimen de la extradición; Título IV, del procedimiento de la extradición; Título V, de la prisión preventiva.

Convención Interamericana suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana del 26 de diciembre de 1933: Tratado Interamericano de Extradición.

Reformas al Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, efectuada en esa ciudad en 1939-1940.

Código Panamericano de Bustamante y Sirvén, especialmente los artículos 340 al 343; 296 al 309 y del 310 al 313.

Instituto de Derecho Internacional, sesión de Munich, año 1883.

Acuerdo sobre Extradición, Congreso Boliviano, Caracas, año 1911.

Convención Centroamericana de Extradición, Guatemala, año 1934.

Proyecto de Convención sobre Extradición, cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Santiago de Chile, año 1959.

Convención Europea de Extradición, año 1957.

b) *Tratados bilaterales*

*Bélgica*: Tratado del 12 de agosto de 1888. Aprobado por ley N° 2239, del 19 de noviembre de 1887.

*Brasil*: Tratado del 10 de octubre de 1933. Protocolo Adicional del 24 de mayo de 1935. Aprobado por ley N° 17.272, del 9 de mayo de 1967.

*España*: Tratado del 7 de mayo de 1881. Aprobado por ley N° 1173, del 6 de julio de 1882. Inclusión del delito de estafa como determinante de extradición: 16 de febrero de 1935.

*Estados Unidos de Norteamérica*: Tratado del 26 de septiembre de 1896; aprobado por ley N° 3759, del 29 de diciembre de 1898.

*Gran Bretaña*: Tratado del 22 de mayo de 1889. Protocolo Adicional: 12 de diciembre de 1890. Aprobado por ley N° 3043, del 6 de diciembre de 1893.

*Italia*: Tratado del 16 de junio de 1886. Aprobado por ley N° 3045, del 14 de noviembre de 1893.

*Países Bajos*: Tratado del 7 de septiembre de 1893. Aprobado por ley N° 3495, del 2 de septiembre de 1897.

*Paraguay*: Tratado del 6 de marzo de 1877.

*Suiza*: Tratado del 21 de noviembre de 1906. Aprobado por ley N° 8348, del 27 de septiembre de 1911.

## VIII. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES EXTRANJERAS

La doctrina concuerda en que las mismas no deben afectar la jurisdicción territorial ni el orden público del país, así como deben tener autoridad de cosa juzgada y que las partes deben haber podido ejercer su defensa en juicio, así como deben reunir los requisitos formales.

Es así como el artículo 6 del Tratado de derecho procesal de Montevideo de 1889, ratificado por el artículo 6 del Tratado de 1940, exige que se acompañe copia íntegra de la sentencia o del fallo arbitral, copia de las piezas que acrediten que las partes fueron citadas y copia auténtica del fallo en que se declara que la sentencia o el auto tienen carácter de ejecutoriado o que pasaron en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho pronunciamiento se funda. Si la sentencia está en idioma extranjero, se necesita su traducción fidedigna y los documentos deben ser legalizados.

El juez apreciará de acuerdo a sus propias leyes si proviene la sentencia de un juez competente.

El artículo 5 inciso d) de los Tratados de derecho procesal de Montevideo de 1889 y 1940 establece que la sentencia debe recaer sobre relaciones jurídicas que no contraríen el orden público del lugar de ejecución.



Téngase en cuenta que el artículo 50, segundo párrafo del Código Penal argentino, dispone que "la condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición", robusteciéndose así la comunidad jurídica de los Estados.

El Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante, dispone en el Título X (Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros), Capítulo III (Materia penal):

Artículo 436. Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Artículo 437. Podrán, sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por juez o tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título establece.

Estos artículos derivan del principio según el cual las leyes y los procesos penales son de orden público y salvo lo que dispongan los tratados, no tienen efecto extraterritorial, lo mismo que las sentencias de procesos de igual índole, salvo que produzcan efectos civiles, que sí tendrán eficacia internacional.

En los tratados de extradición firmados por la República Argentina se encuentran disposiciones referentes a la ejecución de las respectivas sentencias.

## APÉNDICE A LOS CAPÍTULOS I Y II

### A. ENTREGA DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS

#### *Legislación vigente en la Argentina*

#### *a) Código de Procedimientos en materia penal para la Capital Federal y territorios nacionales*

Art. 135.—Si el que ha de ser notificado, citado o emplazado, se halla ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripción del juzgado, la notificación o citación se hará por medio del oficio al juez o autoridad judicial del lugar de su residencia; mas si se hallare en ajena jurisdicción, se verificará por medio del correspondiente exhorto.

Art. 136.—Cuando las notificaciones, citaciones o emplazamientos hubieren de practicarse en el extranjero, se observará para ello los trámites prescritos en los tratados, si los hubiere y en su defecto, se estará al principio de reciprocidad o la práctica de las naciones.

Art. 137.—Practicada la notificación, citación o emplazamiento, o hecho constar la causa que lo hubiere impedido, se unirá a los autos la cédula, el oficio o exhorto expedido.

Art. 663.—Los exhortos emanados de una autoridad extranjera competente en materia criminal, no política, se introducirán por la vía diplomática y serán transmitidos a las autoridades competentes.

Art. 664.—En caso de urgencia, podrán dirigirse directamente a las autoridades argentinas, quienes deberán diligenciarlos, sin demora, siempre que no estuviesen en desacuerdo con las leyes de la República.

#### *b) Decretos del Poder Ejecutivo Nacional*

— Del 11-G-1872: Resolución sobre tramitación de exhortos, artículos 1 y 2 (Anales de Legislación Argentina, 2º I, 1852-1880, página 1.200).

Art. 1.—Que las autoridades de la República que ordenen diligencias judiciales que han de practicarse en el extranjero, se entiendan directamente con los agentes diplomáticos de la Nación, o con los cónsules, en los países donde no haya funcionarios de esa clase.

Art. 2.—Que los señores Ministros extranjeros, o cónsules de las naciones que no estén representados diplomáticamente en la República, pueden dirigir los exhortos que hasta hoy se remiten a este Ministerio, directamente a los presidentes de los tribunales de justicia o a los jueces federales, según corresponda.

— Del 20-V-1885: Autenticación de actos públicos.

(Anales de Legislación Argentina, 2º 1881-1888, página 604.)

Art. 1.—... La autenticación de las firmas de los presidentes de los tribunales argentinos en los documentos que han de ser representados en el extranjero, se hará directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—... Será considerada como suficiente la legalización del Ministerio citado en los documentos relativos a actos otorgados en otro país y que deban hacerse valer en la República, de tal manera que se pueda ocurrir con ellos directamente a los tribunales superiores de la Nación y de las Provincias, sin que se haga necesaria la autenticación del Departamento de Justicia.

— Del 24-VII-1918: Legalización de documentos extranjeros.

(Anales de Legislación Argentina, Tº 1889-1919, pág. 1193.)

Art. 1. Todo documento emanado o pasado por una entidad extranjera que deba hacer fe en el territorio de la República, deberá ser legalizado, en primer término, por el agente consular argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera de que el documento proviene o que lo ha certificado.

Art. 2.—En el caso de falta o ausencia del agente consular argentino, el documento deberá ser legalizado por la legación y a falta de ésta, por el agente diplomático o consular de una nación amiga.

Art. 4. La firma del agente... que legalice el documento extranjero, deberá a su vez ser legalizada en la República por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así como las demás autoridades públicas argentinas, no legalizarán ningún documento extranjero que no llene las condiciones impuestas... salvo aquellos documentos que por disposición expresa de convenios internacionales vigentes estén exentos de formalidades.

— Del 30-XII-1922: Se remite al decreto de 1872, y prescribe que cada exhorto indique el nombre de la persona que ha de correr con su diligenciamiento ante las autoridades a quienes va dirigido, como así también sufragar los gastos que ocasionen las diligencias, si son libradas a pedido de parte.

Exige la traducción a la lengua exhortada y, si no fuese posible, al francés.

Un exhorto argentino debe llevar legalizaciones del Ministerio de Justicia y de la Cancillería. Teniéndolos, puede enviarse directamente a los agentes consulares y diplomáticos argentinos en el extranjero.

Se prescinde de la legalización consular con: España, convención del 17-IX-1902; Italia (I-VIII-1887); Paraguay (21-I-1910); Perú (10-II-1910) y Uruguay (7-IX-1902).

— Del 3-X-1963: Decreto 8714/63. Aprobación del Reglamento Consular (Resolución 169/63). Boletín Oficial del 24-XII-1963; Anales de Legislación Argentina, Tomo XXIII-C, 1963, pág. 1844.

Art. 1. Apruébase el "Reglamento Consular" anexo al presente decreto, cuyas disposiciones serán de cumplimiento obligatorio... Reglamento Consular; Resolución 169/63.

Son aplicables al tema, los arts. 64 y 25.

El primero de ellos, establece que si un documento de extraña jurisdicción está redactado en lengua extranjera, hay que presentarlo traducido por traductor público debidamente autorizado. Por el art. 225, se prohíbe al cónsul argentino legalizar un documento si el mismo se refiere a acto contrario a la legislación argentina.

— Decreto-Ley 8.204/1963: Registro Civil; Capítulo XI: Documentos de extraña jurisdicción. (Anuario de Legislación Argentina, 1963, pág. 214).

Art. 63. (última parte) ... No se registrará ningún documento que no se halle debidamente legalizado por autoridad competente.

Art. 64. Si el documento a inscribirse estuviera redactado en idioma extranjero, deberá ser acompañado de su correspondiente traducción al idioma nacional, lo que deberá ser hecho por traductor público, debidamente autorizado.

### c) Otras fuentes

— Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Ley 17.454. (Boletín Oficial de 7-XI-1967. Anales de Legislación Argentina, XVIII-c, pág. 2676).

Art. 132. Comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras, o de éstas. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Tales comunicaciones, así como las que se reciban de dichas autoridades, se regirán por lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales y en la reglamentación de superintendencia.

— Exhortos al extranjero. Reglamento para la Justicia Nacional. Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 17-XII-1952.

Art. 38. Las comunicaciones a los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país, se harán por oficio, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores. Los exhortos a las autoridades extranjeras podrán remitirse directamente a los agentes diplomáticos argentinos o, en su defecto, a los cónsules acreditados en el país respectivo.

— Acordada de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 24-XII-1968, art. 8º.

Reglamentación del art. 132 del Código Nacional: Los exhortos que se libren para tribunales extranjeros —salvo lo dispuesto por convenios o tratados internacionales— deberán llevarse a la Suprema Corte de Justicia para que ésta, previo examen de sus formas extrínsecas, los remitan al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación, con autenticación de la firma del magistrado exhortante.

#### B. ENTREGA DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS

##### a) *Tratados multilaterales:*

— Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (1889). Ratificaciones: Argentina: Ley 3192, del 11-XII-1903; Bolivia: Ley del 17-XI-1903; Perú: Ley del 4-XI-1889; Paraguay: Ley del 3-IX-1889; Uruguay: Ley del 3-X-1892.

Son de aplicación los artículos 9; 10; 11 y 12, Título III, Del cumplimiento de los exhortos.

— Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (1940), Países signatarios: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay. Ratificaciones: Argentina: Decreto-Ley 7771, del 27-IV-1956; Uruguay: Decreto-Ley 10272, del 12-XI-1942.

Son de aplicación los artículos 11; 12; 13; 14 y 15, Título III, Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos.

— Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante y Sirvén. En materia de exhortos, comisiones rogatorias, diligencias judiciales y demás documentos, son de aplicación los artículos 388; 390; 391; 392 y 393.

— Conferencias de La Haya:

Primera Conferencia (12-IX-1893): Capítulo III, disposiciones concernientes a los exhortos, artículos 1º al 6º.

Segunda Conferencia (25-VI-1894): artículos 1º al 6º.

— Convención de La Haya (14-XI-1896): artículos 5; 6; 7; 8; 9 y 10.

— Convención de La Haya de 1905: se refiere a las cartas rogatorias: artículos 8 al 16.

— Instituto de Derecho Internacional (Ginebra, 1874): artículos 1º y 2º, inciso d.

— Instituto de Derecho Internacional (Zurich, 1877): artículos 4º al 9º.

— Congreso de Lima de 1878: artículos 9; 10; 11 y 12.

##### b) *Tratados bilaterales:*

— *Tratado con Italia*, celebrado en 1887, aprobado por Ley 3983 y vigente desde el 5-XI-1901.

Se refiere a las cartas rogatorias en general en los artículos 1; 4; 5; 6 y 7. En materia penal: artículo 2.

- *Tratado con Brasil*, celebrado el 14-II-1880, aprobado por Ley 1052 de 1880.  
Trata de los exhortos o cartas rogatorias en los artículos 1; 4; 5; 6 y 7. En materia criminal: artículo 2.
- *Tratado con España*; celebrado el 28-IV-1876, sobre el diligenciamiento de exhortos venidos de España a la República Argentina y su correspondiente reciprocidad.
- *Convenio Hispano-Argentino*, firmado en Buenos Aires el 17-IX-1902, sobre legalizaciones de comisiones rogatorias en materia civil y criminal (R. N. 1903, Tº II, pág. 677.) Ley 4188 — Sanción: 31-VII-1903 — Promulgación: 18-VIII-1903 — Artículo 1º.
- *Acordada del Supremo Tribunal del Uruguay*, del 7-VIII-1872, sobre la autenticación de los exhortos que se cambien entre las dos naciones: Uruguay y Argentina, recíprocamente.
- *Tratado con Perú*, celebrado en 1916, aprobado por Ley 10.080 sancionada en Buenos Aires el 27-IX-1916 y promulgada el 5-X-1916.  
Se refiere a las comisiones rogatorias en general: artículos 2; 3 y 4. En materia criminal: artículo 1.
- *Tratado con Paraguay*, celebrado en 1916, aprobado por Ley 10.08 sancionada en Buenos Aires el 27-IX-1916 y promulgada el 5-X-1916.  
Versa sobre la autenticación de las comisiones rogatorias: artículos 2 y 3. En materia criminal: artículo 1.

### C. ENTREGA DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS

#### *Textos de los tratados bilaterales vigentes en la Argentina*

##### — *Tratado con Italia* (1887)

Artículo 1. Las competentes autoridades judiciales de cada uno de los dos países darán ejecución a las cartas rogatorias que le fuesen dirigidas por las del otro, tanto en materia civil y comercial cuanto en materia penal no política.

Artículo 2. Las cartas rogatorias en materia penal podrán tener por objeto, la citación, juramento, interrogatorio y deposición de testigos, el examen, la copia o traducción, verificación o entrega de documentos, el secuestro o remisión de objetos y cualquier otra cosa que se refiera al delito por el cual se procede, al objeto de indagar o de esclarecer mejor la verdad de los hechos alegados por la acusación o la defensa, salvo bien entendido, los derechos de terceros que deben hacerse valer ante el magistrado competente.

Artículo 4. Las cartas rogatorias serán escritas en el idioma del Estado requirente y transmitidas por vía diplomática. Ellas contendrán, en cuanto sea posible, la indicación del domicilio de las personas que deben citarse.

Artículo 7 (última parte). Los gastos ocasionados para diligenciar las cartas rogatorias en materia penal, no serán reembolsados, sino que quedarán a cargo del gobierno del país en el cual deban ser ejecutadas.

— *Tratado con Brasil* (1880)

Artículo 1. Las competentes autoridades judiciales de cada uno de los dos países darán cumplimiento a los exhortos o cartas rogatorias que les fueran dirigidas por las del otro, en materia tanto criminal como civil.

Artículo 2. Los exhortos en materia criminal, serán limitados a citación, juramento, interrogatorio, sumario de testigos, busca, examen, copia o traslado, verificación o remisión de documentos, y cualquier diligencia que importen la decisión de las causas.

Artículo 4. Los exhortos contendrán, siempre que fuere posible, la indicación de las personas que hayan de ser citadas, y serán legalizadas por el funcionario consular establecido en el país donde fueron expedidos.

Artículo 7. Los gastos serán pagados... por las autoridades del país donde fueren expedidos, si versaren sobre obligación criminal, excepto cuando se tratase de examen o declaración de testigos, que en este caso serán de cuenta del Gobierno en cuyo país deberán ser ejecutados los exhortos.

— *Tratado con España* (1876)

Referencia: notas del 24 y 28 de abril de 1876, cambiadas entre los plenipotenciarios español y argentino.

Sumario de su contenido “Que por la legación se abonen con cargo de presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia los gastos que se originen en las causas criminales seguidas de oficio o a instancia de parte declarada pobre. Que en los demás pleitos y causas no se dé curso a los exhortos si los interesados no designan antes, personas que abonen los gastos en la ordenación de pagos del ministerio de Estado, o en el punto donde han de cumplimentarse, que en justa reciprocidad, no se dé curso por esta legación a exhorto ninguno de las autoridades argentinas sin que previamente se asegure el pago de los gastos que ocasione su evacuación en España del modo que se convenga con el gobierno de la República”.

El gobierno argentino comunicó a las autoridades del país estas resoluciones, que están desde entonces en vigor.

— *Convenio Hispano-Argentino* (1902)

Legalizaciones

Artículo 1. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, dirigidas por los Tribunales de la República Argentina al Reino de España a los de la República Argentina, y censadas por medio de los agentes diplomáticos, no necesitarán para hacer fe del requisito de la legalización de las firmas de los funcionarios que intervienen en su cumplimiento.

— *Acordada del Supremo Tribunal del Uruguay* (1872)

Autenticación de exhortos que se cambien entre Argentina y Uruguay. Sumario: El Tribunal Supremo del Uruguay resolvió que deben tenerse por auténticos los exhortos que lleguen por conducto del ministerio respectivo, y que solamente se exige la legalización de los exhortos entre la República Argentina y el Uruguay, cuando son presentados directamente por otros jueces de la misma categoría. El Tribunal dispuso que se comunicara este acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación Argentina y a los tribunales de justicia superiores de las provincias de la misma.

— *Tratado con Perú* (1916)

Artículo 1. Las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, dirigidas por los tribunales de la República Argentina a los de la República del Perú o por los de la República del Perú a los de la República Argentina, no necesitarán de legalización de las firmas para hacer fe, cuando sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos, y a falta de éstos, los consulares.

En 1935, se celebró un Convenio Argentino-Peruano sobre tramitación de exhortos, siguiendo las bases del Tratado de 1916. Fue aprobado por el gobierno argentino mediante el Decreto-Ley 5749/63 (Boletín Oficial: 24-VII-1963).

Según este Decreto-Ley, apruébase el convenio relativo a la tramitación de exhortos judiciales, suscrito con el gobierno de la República del Perú en Buenos Aires, el 2-VII-1935. Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a preparar el correspondiente instrumento de ratificación y a efectuar su canje en la Ciudad de Lima. (Anuario de Legislación Argentina, 1963, p. 47).

— *Tratado con Paraguay* (1916)

Artículo 1. A falta de legislación establecida en el Tratado de Montevideo para autenticar las comisiones rogatorias en materia civil o



criminal que se dirijan entre sí los tribunales de los países contratantes, bastará que ellas sean cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos o en su defecto por los cónsules.

## APÉNDICE

### AL CAPÍTULO III

#### A. (SENTENCIAS, ÓRDENES Y OTRAS DECISIONES JUDICIALES CONCERNIENTES AL IMPUTADO)

##### *Legislación vigente en la Argentina*

– Nacional:

##### *a) Constitución Nacional*

Art. 18 (1a. parte). Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes de hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

##### *b) Código Penal de la Nación Argentina*

Art. 1. Este Código se aplicará: 1º) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentino o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2º) Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

Art. 50 (2a. parte). La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

Art. 58 (2a. parte). Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

Art. 273. Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley. En la misma pena incurrirá el juez que re-

tarde maliciosamente la administración de justicia después de requerido por las partes y de vencidos los términos legales.

*c) Código Aeronáutico (Ley nacional N° 17.285 de 1967)*

Art. 199. El contralor del espacio aéreo, aeródromos y demás lugares aeronáuticos en todo el territorio de la República, será ejercido por la autoridad aeronáutica, con excepción de la policía de seguridad y judicial que estará a cargo de las policías nacionales existentes.

*d) Ley Nacional N° 17.094 (1967)*

Esta ley se refiere a la extensión de la soberanía nacional sobre el mar argentino, hasta una distancia de doscientas millas marinas.

Dispone que la soberanía se extiende al lecho del mar, al subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a su territorio, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales (del art. 2º).

En el art. 3º, la ley establece que la libertad de navegación y aeronavegación no queda afectada por las presentes disposiciones.

Es decir, que esta ley tiene importancia para determinar la jurisdicción y la competencia que se han de aplicar en caso de conflicto de leyes o controversias de derechos.

*e) Código Procesal Penal para la Capital Federal y Territorios Nacionales*

Art. 495. Los jueces dictarán sus sentencias con sujeción a las siguientes reglas: 1a.) Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los autores particulares, si los hubiere; y de los procesados, consignando los sobrenombres o apodos con que éstos sean conocidos, su estado, nacionalidad, domicilio, oficio o profesión, y todas las demás circunstancias con que hubiesen figurado en la causa.

2a.) Se consignarán los hechos que se consideren probados y que estuviesen relacionados con el punto o los puntos que debe abrazar el fallo.

3a.) Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 496. La sentencia resolverá igualmente:

1º) Todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio.

2º) El pago de las costas procesales.

3º) La calificación del carácter de la acusación, declarándola calumniosa, si lo hubiere pedido el acusado.

Art. 23. Los jueces de Sección y los de los Territorios Nacionales conocerán en primera instancia de las causas siguientes:

1a.) De los delitos cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;

2a.) De los delitos cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;

3a.) De los delitos cometidos en el territorio de la Capital.

Art. 25. La jurisdicción criminal ordinaria o del fuero común en la Capital de la República y Territorios Nacionales se extiende:

1º) Al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos en su respectiva jurisdicción por ciudadanos o extranjeros; salvo, respecto de los Tribunales de la Capital, los casos especialmente exceptuados por el derecho público interno o por los principios del derecho internacional. 2º) Al conocimiento de los delitos ordinarios cometidos en el extranjero en los casos determinados por las leyes. 3º) Al conocimiento de las causas criminales por violaciones cometidas en su respectiva jurisdicción, o por defraudación de las rentas fiscales o municipales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital o Territorios Nacionales.

#### B. (SENTENCIAS, ÓRDENES Y OTRAS DECISIONES JUDICIALES CONCERNIENTES AL IMPUTADO)

##### a) *Tratados multilaterales*

- Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (1889). Art. 1º Este Tratado está vigente en Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay, Uruguay y Colombia.
- Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1889), arts. 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 5o y 6o.
- Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (1940), art. 1º, vigente en la Argentina por el Decreto-Ley 7771 (27-IV-1956). También rige en Uruguay (8-X-1956) y en Paraguay (19-VII-1950).
- Protocolo Adicional (1940), arts. 1o.; 2o. y 3o.
- Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo (1940), arts. 1o. (se mantiene el art. 1o. del Tratado de 1889); 2o.; 3o.; 5o.; 7o. y 13o. Vigente en Uruguay por Decreto-Ley 10272 del 12-XI-1942. En la Argentina, fue ratificado por Decreto-Ley 7771, del 27-IV-1956.
- Código Panamericano de Bustamante y Sirvén (1928), arts. 340; 341; 342 y 343.
- Instituto de Derecho Internacional (Munich, 1883). Derecho Penal Internacional (Recopilación de Alberic Rolín, 1919), arts. 1o.; 6o.; 7o.; 8o.; 12o.; 13o.; 14o. y 15o.

*b) Tratados bilaterales*

- Con Italia, Ley No. 3983 (5-XI-1901), art. I.
- Con España, 17-V-1881 — Vigencia: 21-X-1882, art. 11.
- Con Gran Bretaña, 22-V-1889 — Vigencia: 25-XII-1893.
- Convención de Bruselas del 10-I-1952. Ratificada el 19-IV-1961.
- Con Italia, 16-VI-1886 — Vigencia: 14-XI-1900, art. 20.
- Con Suecia, 27-IX-1928, art. 19.

C. (SENTENCIAS, ÓRDENES Y OTRAS DECISIONES JUDICIALES  
CONCERNIENTES AL IMPUTADO)

*Textos de los tratados bilaterales vigentes en la Argentina*

*Con España*, sobre Extradición — Firmado: 7-V-1881 — Vigencia: 21-X-1882.

Art. 11. Para que pueda concederse la extradición es indispensable la copia auténtica de la declaración de culpabilidad o de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante...

Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado o condenado, y de una copia del texto de la ley aplicable...

*Con Gran Bretaña*, sobre Extradición — Firmado: 22-V-1889 — Vigencia: 25-XII-1893.

Art. 8. (última parte). ...Si la requisitoria se relaciona con persona ya condenada, deberá venir acompañada de la sentencia condenatoria dictada contra la persona condenada por el Tribunal Competente del Estado que haga la requisitoria para la extradición...

*Con Italia*, sobre Extradición — Firmado: 16-VI-1886 — Vigencia: 14-XI-1900.

Art. 20.—Ambos gobiernos dictarán las disposiciones oportunas para obtener de sus respectivos tribunales, al menos cada seis meses, extractos o cuadros especiales de todas las sentencias condenatorias pronunciadas contra los ciudadanos del otro Estado. Esos extractos... contendrán la naturaleza del imputado, la calidad y la cantidad de la pena que le sea aplicable...

*Con Suecia*, sobre Extradición — Firmado: 27-IX-1928.

Art. 19.—Los documentos presentados en los asuntos contemplados por la presente convención deberán ser redactados en el idioma oficial del Estado requerido y acompañados de una traducción auténtica al idioma francés...

*Con Italia*, sobre diligenciamiento de exhortos — Firmado: 1-VII-1877. Ley nacional Nº 3.983, sanción: 29-V-1901; promulgación: 5-VI-

1901 (Texto: Anales de Legislación Argentina, tomo 1889-1919, página 509).

Art. 1.—Apruébase la convención sobre diligenciamiento de exhortos, en materia civil, comercial, y penal, no política, y ejecución de sentencias... firmada en Roma el 1-VIII-1887.



## APÉNDICE

### AL CAPÍTULO IV

#### A. (CITACIONES DIRIGIDAS A LOS TESTIGOS)

##### *Legislación vigente en la Argentina*

##### *a) Código Penal de la Nación Argentina*

Art. 243 (1ª parte).—Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva.

Art. 275.—Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el testigo, perito, intérprete o traductor que, bajo juramento o promesa de decir verdad, afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción hecha ante autoridad competente.

Si el falso testimonio fuese cometido en un proceso penal en perjuicio del inculpado, la pena será de dos a diez años de reclusión o prisión.

Las penas precedentes se aumentarán en un tercio cuando el falso testimonio sea cometido mediante soborno.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

##### *b) Código Procesal Penal para la Capital Federal y Territorios Nacionales*

Art. 270.—Si el presunto reo, al recibirle su declaración, negare su nombre y apellido, su nacionalidad o domicilio, se procederá a identificar su persona por medio de testigos de conocimiento, y en su defecto por los medios que parezcan oportunos.

Art. 282.—En los casos urgentes, puede citarse verbalmente a los testigos que se hallen en el lugar del juicio y obligarlos a comparecer en el momento, haciéndose constar en los autos el motivo de la urgencia.

Art. 283.—En el caso del artículo anterior, y mediante causas graves, podrán ser detenidas las personas que deban declarar cuando fundadamente se tema que no podrán ser habidas con el mismo objeto, ya por tratarse de sujetos desconocidos, ya de personas próximas a emprender viaje. En todo caso, esta detención no podrá exceder del término que sea absolutamente indispensable para la diligencia que es su objeto, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 284.—El exhorto u oficio que se libre a las autoridades del lugar en que el testigo resida, tendrá por objeto o la simple citación para que el testigo comparezca a declarar, o para que se tome la declaración por la autoridad a quien se dirija.

Art. 287.—Cuando la declaración deba ser tomada por la autoridad competente en el lugar en que se halle el testigo con el exhorto u oficio deberá acompañarse el interrogatorio a cuyo tenor se practicará el examen. Los exhortos a tribunales extranjeros en la forma que establezcan los tratados o a falta de éstos, los usos internacionales.

Art. 288.—Practicada la citación o hecho constar la causa que la hubiere impedido, se unirá a los autos la cédula original, el diario, exhorto u oficio expedido.

Art. 290.—Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior: 2º) El Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros Nacionales, los Gobernadores y Vicegobernadores de Provincias y sus ministros, y los Gobernadores de los Territorios Federales. Los miembros del Congreso y de las Legislaturas de Provincias, así como los del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias. Los miembros de los Tribunales Militares. Las dignidades del clero. Los militares del ejército de línea y mar, desde Coronel inclusive para arriba.

Art. 291.—Cuando el testigo no compareciere, se le aplicará multa de un mil a tres mil pesos, que deberá duplicarse en caso de reincidencia; sin perjuicio de hacerlo comparecer por la fuerza pública, cuando se negare a declarar sin causa justificada, se le tendrá arrestado hasta que preste declaración, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Quando el sumario se encuentre en período de secreto, sólo el Agente Fiscal podrá asistir a las declaraciones de los testigos, salvo en los siguientes casos:

Art. 293.—1º) Cuando el testigo sea ciego, o no sepa leer ni escribir, en cuyo caso podrá hacerse acompañar por persona de su confianza. 2º) Cuando ignore el idioma nacional, o sea sordomudo y no sepa darse a entender por escrito, en cuyo caso estará presente un intérprete de idioma y de lenguaje.

Quando el sumario no se encuentre en período de secreto, también podrán asistir las demás partes legítimamente constituidas, a las que no será preciso citar.



Art. 294.—En el primer caso del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo, otra persona que firmará la declaración después que aquél la hubiere ratificado. . .

Art. 253.—Si el interrogado fuese sordomudo y supiera leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las respuestas. . .

Art. 242.—Las preguntas serán siempre claras y precisas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo. Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción o amenaza, ni promesa.

Art. 278.—No podrán ser llamados como testigos: 1º) El cónyuge del acusado, aun cuando esté legalmente separado. 2º) Sus ascendientes y descendientes, legítimos o naturales legalmente reconocidos. 4º) Sus afines hasta el segundo grado. 5º) Los tutores y pupilos recíprocamente.

Art. 133.—Las citaciones a los testigos y demás personas que sean parte directa en el juicio y cuya comparecencia se considere necesaria o conveniente para la prosecución de la causa, se practicarán por los secretaríos o escribanos, con las mismas formalidades establecidas para las notificaciones.

Art. 289.—Toda persona debidamente citada está obligada a concurrir a prestar declaración ante el juez de la causa.

Art. 305.—Los jueces apreciarán al resolver, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones.

*c) Decreto sobre tramitación de exhortos librados por las autoridades de la República a las del extranjero y viceversa (11-X-1872)*

Art. 1º.—Que las autoridades de la República que ordenen diligencias judiciales que han de practicarse en el extranjero, se entiendan directamente con los agentes diplomáticos de la Nación, o con los cónsules, en los países donde no haya funcionarios de esa clase.

B. (CITACIONES DIRIGIDAS A LOS TESTIGOS)

a) *Tratados multilaterales\**

— Código de Bustamante y Sirvén, artículo 404: La capacidad de los

\* Sobre citaciones dirigidas a los testigos, la documentación internacional es muy escasa. Sólo se encuentran disposiciones aplicables al tema, en algunos artículos de los tratados de extradición, o bien en los tratados internacionales de derecho procesal, cuando se refieren al cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos judiciales. Esta aclaración es comprensiva también del punto siguiente: citaciones dirigidas a los peritos.

testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio. El artículo 405 se refiere a la forma del juramento, la que se rige por la ley del juez o del tribunal ante quien se preste.

— Instituto de Derecho Internacional de Zurich (año 1877). Estableció en tal oportunidad que la capacidad de los testigos estaría determinada por la ley del lugar donde se realizó el hecho o acto que se quiere probar, salvo las excepciones que los estados contratantes crean conveniente sancionar en los tratados.

— Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (11 de enero de 1889).

Ratificaciones:

Argentina, ley 3192 del 11 de diciembre de 1894.

Bolivia, ley del 17 de noviembre de 1903.

Perú, ley del 4 de noviembre de 1889.

Paraguay, ley del 3 de septiembre de 1889.

República Oriental del Uruguay, ley del 3 de octubre de 1892.

Adhesión: Colombia, 26 de noviembre de 1920, decreto del 12 de febrero de 1921.

Trata el tema en el título III, sobre el cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos judiciales — Artículo 99.

— Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (1940). Ratificado por el Uruguay, según decreto — ley 10202 del 12 de noviembre de 1942.

Por Argentina fue ratificado, excepto el de Derecho Penal, el 26 de abril de 1956 (Boletín Oficial del 8-V-1956), según decreto-ley 7771/56.

Se refiere a la citación de testigos en el título III, sobre el cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos — Artículos 11 y 12.

#### b) *Tratados bilaterales* \*\*

— Bélgica: 12 de agosto de 1886 — Vigencia: 30 de noviembre de 1887 — Artículo 14.

— Brasil: 14 de febrero de 1880 — Vigencia: ley del congreso del 21 de octubre de 1897 — Artículo 15.

— Suiza: 21 de noviembre de 1900 — Vigencia: 6 de diciembre de 1911 — Artículo 15.

#### C. (CITACIONES DIRIGIDAS A LOS TESTIGOS)

*Textos de los tratados bilaterales vigentes en la Argentina*

*Con Bélgica*, del 12-VIII-1886 — Vigencia: 30-XI-1887.

\*\* Los artículos correspondientes se incluyen en el Apéndice C.

Art. 14.—Cuando en la prosecución de una causa criminal no política, uno de los dos gobiernos juzgara necesario el examen de testigos que se encuentran en el otro Estado, se enviará un exhorto por la vía diplomática al gobierno del país en donde el examen deba tener lugar, al cual se le dará curso en el país requerido observándose las leyes aplicables del caso.

*Con Italia*, del 16-VI-1886 — Vigencia: 14-XI-1900.

Art. 13.—Cuando... uno de los Estados creyese necesario la deposición de testigos residentes en el otro, o cualquiera otro acto de instrucción judicial, se mandará con ese fin un exhorto al que se dará curso observándose las leyes del Estado requerido.

*Con Noruega*, del 17-X-1927.

Art. 13.—Cuando... se juzgare necesario oír a los testigos domiciliados en el territorio del otro país, se enviará por la vía diplomática, un exhorto, y se le dará curso en la medida autorizada por las leyes del país donde tenga lugar la audiencia de testigos...

*Con los Países Bajos*, del 7-IX-1893 — Vigencia: 16-XII-1897.

Art. 15.—Cuando... sea necesaria la comparecencia de testigos que se hallan en otro Estado, será enviado un exhorto, acompañado de una traducción al francés, por la vía diplomática o consular, al gobierno donde tenga lugar la audición y se le dará curso en el país requerido, observándose las leyes aplicables en cada país...

*Con Suiza*, del 21-XI-1906 — Vigencia: 6-XII-1911.

Art. 15.—Cuando en una causa penal sea necesario proceder al examen de testigos domiciliados en el otro Estado, se librará a tal efecto, por la vía diplomática un exhorto con carácter de urgente, el que será despachado de acuerdo con las leyes del país...

*Con Brasil*, del 15-II-1880 — Vigencia: 21-X-1880 — (Se suscribió un protocolo el 16-IX-1912, ratificado por Argentina en diciembre de 1956).

Art. 2.—Los exhortos en materia criminal, serán limitados a citación, juramento, interrogatorio, sumario de testigos... y cualquier diligencia que importen esclarecimientos para formación de culpa.

## APÉNDICE

### AL CAPÍTULO V

#### A. (CITACIONES DIRIGIDAS A LOS PERITOS)

##### *Legislación vigente en la Argentina*

##### a) *Código Penal de la Nación Argentina*

Art. 243 (2ª parte) ... En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al reo, inhabilitación especial de un mes a un año.

##### b) *Código Procesal Penal para la Capital Federal y Territorios Nacionales*

Art. 322.—El juez ordenará el examen policial, siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria.

Art. 323.—Por regla general, los peritos deberán ser dos o más; pero bastará uno:

- 1º Cuando sólo éste pueda ser habido.
- 2º Cuando haya peligro en el retardo.
- 3º Cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 324.—Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviera reglamentada.

Art. 239.—Si el procesado se negase a declarar se hará constar por acta en el proceso, que deberá ser firmada por el juez procesado, su defensor, si concurriere, y el secretario.

El silencio del interrogado o su negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.

Art. 241.—El presunto delincuente será preguntado:

- 1º Por su nombre y apellido, sobrenombre o apodo, si los tuviere,

- edad, estado, profesión u oficio, patria, domicilio y residencia.
- 2º En qué lugar se hallaba el día y hora en que se cometió el delito.
  - 3º Si ha tenido noticia de él.
  - 4º Con qué personas se acompañó.
  - 5º Si conoce el delincuente y sus cómplices o auxiliadores, y en caso afirmativo, que exprese quiénes son y si estuvo con ellos antes o después de perpetrarse el delito.
  - 6º Si conoce el instrumento con que el delito fue cometido, o cualquiera otros objetos que con él tengan relación, los cuales les serán mostrados al efecto.
  - 7º Si ha sido procesado en alguna otra ocasión; y en su caso, por qué causa, en qué juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.
  - 8º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y que produjeran su ejecución, como asimismo por todas las circunstancias que haya precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad del hecho y la mayor o menor culpabilidad del procesado.

Art. 246.—Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el juez las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Art. 247.—El procesado podrá dictar por sí mismo sus declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

Art. 251.—No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de las declaraciones, debiendo salvarse las faltas o errores que se hubieren cometido, al final de la misma.

Art. 252.—Si el interrogado no entendiese el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento del intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma.

Art. 342.—El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

- 1º Una descripción de la persona o cosa que debe ser objeto del mismo en el estado o del modo en que se hallare;
- 2º Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y su resultado;
- 3º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos, conforme a los principios de su ciencia o arte.

Art. 344.—Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en el acto de la diligencia, y se procederá de conformidad al artículo anterior.

Art. 345.—Siempre que se tratara de exámenes médico-legales será lícito a los peritos revisar las actuaciones producidas para tomar por sí mismos los antecedentes del caso, si creyesen no ser bastantes los datos suministrados para su procedimiento. La divulgación de lo que de ellos resultare, hará incurrir en la responsabilidad de los que violan los secretos profesionales.

Art. 346.—La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez, teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios científicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca.

#### B. (CITACIONES DIRIGIDAS A LOS PERITOS)

##### a) *Tratados multilaterales*

— Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889. Firmado en Montevideo el 11-I-1889.

Ratificaciones: Argentina, ley N° 3192 del 11-XII-1894.

Bolivia: ley del 17-XI-1903.

Perú: ley del 4-XI-1889.

Paraguay: ley del 3-IX-1889.

Uruguay: ley del 3-X-1892.

Adhesión: Colombia, el 26-XI-1920, aceptándose por decreto del 12-II-1921.

Título III, del cumplimiento de los exhortos, artículo 10.

— Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1939. Firmado en Montevideo, años 1939-1940.

Ratificaciones: Argentina, decreto-ley 7771 del 27-IV-1956. (Texto: Anales de Legislación Argentina, Tomo XVI-A, 1956, página 328).

Uruguay: decreto-ley 10272, del 12-XI-1942.

Rigen entre el Uruguay y la Argentina, en materia civil, comercial y procesal, los tratados de 1940.

Mientras los demás países americanos no rectifiquen los tratados, rigen entre la Argentina y el Uruguay el del año 1940, para las materias citadas; entre los mismos países y Bolivia, Paraguay, Perú y Colombia, continúan vigentes los tratados suscritos en el año 1889.\*

\* Véase sobre el tema, "El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Mon-

Títulos III, del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos, artículo 12.

– Instituto de Derecho Internacional, sesión realizada en Zurich (año 1877), artículo 5º.

*b) Tratados bilaterales*

- Suiza, del 21-XI-1906, sobre Extradición.  
Aprobado por ley Nº 8348, del 27-IX-1911.  
Artículo 15 (última parte)  
Italia, del año 1887.  
Aprobó por ley Nº 3983 del año 1901.  
Artículo 2º.
- Brasil, del 14-II-1880.  
Aprobó por ley nacional del 14-II-1880.  
Artículo 2º.

C. (CITACIONES DIRIGIDAS A LOS PERITOS)

*Textos de los tratados bilaterales vigentes en la Argentina*

– Con Suiza, del 21-XI-1906 – Vigencia: 6-XII-1911.

Art. 15 (última parte). Los gobiernos respectivos renuncian a todo reclamo que tenga por objeto la devolución de los gastos resultantes de la ejecución del exhorto, a no ser que se trate de peritajes criminales, comerciales o médico-legales.

Tampoco podrá tener lugar reclamo alguno por los de los actos judiciales hechos espontáneamente por los magistrados de cada país, en la persecución o comprobación de delitos cometidos en su territorio, por un extranjero que luego sea procesado en su patria.

– Con Italia, de 1887 – Vigencia: 5-XI-1901. Aprobado por Ley del Congreso No. 3983.

Art. 2o. Las cartas rogatorias en materia penal podrán tener por objeto... la copia o traducción, verificación o entrega de documentos... y cualquier otra cosa que se refiera al delito por el cual se procede...

– Con Brasil, del 14-II-1880 – Aprobado por Ley del Congreso del 21-X-1880.

Art. 2o. Los exhortos en materia criminal serán limitados a citación, juramento, interrogatorio, sumario de testigos, busca, examen, copia o traslado, verificación o remisión de documentos y cualquier diligencia que importen esclarecimiento para formación de culpa.

tevideo de 1940" por Werner Goldschmidt, en *Jurisprudencia Argentina*, tomo IV, 1956, página 1948 (Buenos Aires, Argentina, 1956).

## APÉNDICE

### AL CAPÍTULO VI

#### APÉNDICE DOCUMENTAL (PRUEBA PARA TRIBUNALES EXTRANJEROS)

##### *Legislación internacional*

##### a) *Tratados multilaterales*

- Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, Montevideo, 1889.  
Artículos: 30; 31; 35 y 36.
- Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, 1933.  
Artículos: 4 y 5.

##### b) *Tratados bilaterales*

- Brasil  
Artículos: 1 (2o. párrafo) y 4.
- España  
Artículos: 14 y 15
- Estados Unidos de Norteamérica  
Artículo: 4.
- Gran Bretaña  
Artículos: 11 y 12
- Holanda  
Artículos: 11; 15 y 16.
- Italia  
Artículos: 12; 13 y 14.
- Paraguay  
Artículos: 2; 5; 15; 16 y 17.
- Suiza  
Artículos: 13; 15; 16 y 21.

Los artículos mencionados se transcriben en los apéndices correspondientes al capítulo sobre extradición.



## APÉNDICE

### AL CAPÍTULO VII

#### A. (EXTRADICIÓN)

##### *Legislación vigente en la Argentina*

###### *a) Constitución Nacional*

Art. 86. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: Inciso 10) Nombra y remueve a los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombra y remueve los Ministros del despacho, los Oficiales de sus Secretarías, los Agentes Consulares y demás empleados de la Administración, cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por esta Constitución.

Inciso 14) Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

###### *b) Código Penal de la Nación Argentina*

Art. 195. Serán reprimidos con prisión de un mes a un año si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores, comandantes, capitanes, pilotos, mecánicos y demás personal técnico de un tren, de una aeronave o de un buque que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos, antes del término del viaje.

###### *c) Código de Comercio (República Argentina)*

Art. 990. Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulación que después de matriculados abandonasen el buque antes de empezar el viaje, o se ausentaren antes de finalizado, pueden ser apremiados con prisión al cumplimiento del contrato, a reponer lo que se les hubiere dado adelantado y a servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren, serán deducidos de los sueldos de los remitentes, que además responderán de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

d) *Ley nacional No. 1612, del 25-VIII-1885*

Promulgada el 25-VIII-1885.

Texto en el Diario de Sesiones de Senadores, año 1885, págs. 41 y 205. También en Anales de Legislación Argentina, volumen 1881-1888, pág. 169. Artículos citados, y especialmente: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 10; 11; 12 y 18.

Art. 1. El Gobierno de la República Argentina podrá entregar a los gobiernos extranjeros, con la condición de reciprocidad a todo individuo perseguido, acusado o condenado por los tribunales de la potencia requirente, siempre que se trate de un crimen o delito de los que se indican en la presente ley, y de conformidad a las reglas en ella establecidas.

Art. 2. Sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común, que según las leyes de la República fuese castigado con pena corporal no menor de un año de prisión.

Art. 3. No se concederá la extradición:

1. cuando el reclamado fuese un ciudadano argentino natural, o naturalizado antes del hecho que motiva la solicitud de extradición;
2. cuando los delitos cometidos tuviesen un carácter político o fuesen conexos con delitos políticos;
3. cuando los delitos hubiesen sido cometidos en territorio de la República;
4. cuando los delitos, aunque cometidos fuera de la República, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en ella;
5. cuando con arreglo a las leyes argentinas o a las de la potencia requirente, la pena o acción para perseguir el delito que motivase el delito de extradición se encontrasen prescriptos.

Art. 4. Cuando el reclamado fuera un esclavo perseguido o condenado por un delito común, la extradición se concederá siempre que la nación requirente se comprometa a juzgarlo como un hombre libre y considerándolo siempre como tal.

Art. 5. En los casos en que con arreglo a las disposiciones de esta ley el gobierno de la República no deba entregar a los delincuentes solicitados, éstos deberán ser juzgados por los tribunales del país, aplicándoseles las penas establecidas por las leyes o delitos cometidos en el territorio de la República. La sentencia o resolución definitiva deberá comunicarse al gobierno reclamante.

Art. 6. La extradición se concederá siempre con la condición de que el individuo extraído no será ni perseguido ni castigado por una infracción distinta de la que hubiese motivado aquélla, a no ser que se tratase de otro delito sujeto a extradición y que el gobierno argentino

lo consintiera oportunamente, previo lo establecido en los artículos 12 y 24. Estas restricciones no tendrán lugar cuando el acusado no ha regresado a la República dentro de los tres meses siguientes a su libertad, sea que haya permanecido en el mismo país que lo solicitó o en cualquier otro.

Art. 8. Si después de obtenida por el gobierno argentino la extradición de un extranjero, le fuese éste requerido por otro Estado, a causa de otro delito, no se concederá la extradición si hubiere lugar a ella, sin previo consentimiento del gobierno del país que lo hubiere entregado.

Art. 9. Si se pidiese la extradición de un extranjero por delitos cometidos en territorio distinto del de la potencia requirente, no se concederá sino en aquellos en que por las leyes argentinas es permitida la persecución de infracciones cometidas fuera del territorio.

Art. 10. Cuando dos o más naciones solicitasen la extradición de un mismo individuo por delito distinto, se acordará a aquella en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y si éstos fueran iguales, a la que lo hubiera solicitado primeramente.

Art. 11. Si el individuo reclamado no fuese ciudadano del país requirente y lo reclamase también el gobierno de su nación por causa del mismo delito, el gobierno argentino tendrá la facultad de entregarlo a quien considerase conveniente, según los antecedentes del caso.

Art. 12. Todo pedido de extradición deberá introducirse por la vía diplomática acompañado de los siguientes documentos:

1. La sentencia de condenación notificada según la forma prescripta por la legislación del país requirente, si se tratase de un condenado, o en el mandato de prisión, expedido por los tribunales competentes con la designación exacta y la fecha del delito que lo motivare, si se tratase de un procesado. Estos documentos se presentarán originales o en copia auténtica;
2. Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida;
3. La copia de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación del país requirente.

Art. 18. No será permitido poner en discusión la validez intrínseca de los documentos producidos por el gobierno requirente, debiendo el juicio limitarse a los siguientes puntos:

1. identidad de la persona;
2. examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados;
3. si el delito se encuentra comprendido en los casos de esta ley;
4. si la pena aplicada pertenece a la categoría de las penas que por las leyes del país requirente corresponda al crimen o delito en cuestión;

5. si el caso se encuentra comprendido en las prescripciones del artículo 3;
6. si la sentencia o el auto de prisión, en su caso, han sido expedidos por los tribunales del país requirente.

e) *Decreto-ley 1638/56 — Convención sobre extradición suscrita en Montevideo el 26-XII-1933 (Boletín Oficial: 6-II-1956)*

Texto: Anales de Legislación Argentina, tomo XVI-A, 1956, pág. 136.

Art. 1o. Ratifícase la convención sobre extradición suscrita por la delegación de la República a la Séptima Conferencia Internacional Americana (Montevideo, 28-XII-1933). Esta ratificación no comprende la cláusula opcional anexa a la misma convención.

Este decreto-ley fue ratificado por ley nacional No. 14.467, sancionada el 5-IX-1958 y promulgada el 23-IX-1958. Texto: Anales de Legislación Argentina, tomo XVIII-A, 1958, pág. 94.

f) *Código Procesal Penal para la Capital Federal y Territorios Nacionales*

Ley nacional No. 2372, del 17-X-1888.

Artículos citados, y especialmente: 648; 652; 655; 651; 667; 666; 660; 647; 653; 646; 656; 657; 659; 671; 676; 673; 674; 668.

Art. 648. Habiendo tratados, la extradición será pedida u otorgada en la forma y con los requisitos que aquéllos prescriban.

A falta de tratados, la extradición será pedida u otorgada por vía diplomática, con arreglo al procedimiento y condiciones que se establecen en este Código.

Art. 652. Cuando el pedido de extradición no se hallase autorizado por tratados, el Poder Ejecutivo Nacional, con vista del Procurador General resolverá lo que corresponda.

Si la resolución fuese negativa, devolverá la requisición al Gobierno o Juez de que proceda, con copia del dictamen del Procurador General y resolución dictada.

En caso de creerse procedente la solicitud, se dirigirá inmediatamente al Juez de la sección donde se encuentre el refugiado, con todos los antecedentes, dando aviso al Gobierno extranjero interesado. Cuando la extradición fuese pedida por los Jueces de la República, el Poder Ejecutivo Nacional dirigirá la nota que corresponde al Gobierno de la Nación donde se encuentre refugiado el delincuente y lo avisará al juez requirente.

Art. 655. En la discusión de un pedido de extradición, no será permitido poner en cuestión la validez intrínseca de los documentos pro-

ducidos por el Gobierno requirente, debiendo el juicio limitarse a los siguientes puntos:

- 1o. Identidad de la persona.
- 2o. Examen de las formas extrínsecas de los documentos presentados.
- 3o. Si el crimen o delito se encuentra comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo 646.
- 4o. Si la pena aplicada pertenece a la categoría de pena que por las leyes del país requirente corresponda al crimen o delito en cuestión.
- 5o. Si la acción penal o la pena respectiva están prescriptas según las leyes de la Nación requirente.
- 6o. Si la sentencia o el auto de prisión, en su caso, han sido expedidos por los Tribunales competentes del país requirente.

Art. 651. Con la nota o comunicación en que se solicite la extradición, y por las autoridades del país o por las extranjeras habrá de remitirse un testimonio literal del auto que decreta esta diligencia y además los siguientes documentos:

- 1o. La sentencia de condenación según la forma prescripta por la legislación respectiva, si se tratase de un condenado, o el mandato de prisión expedido por Tribunales competentes con la designación exacta y la fecha del crimen o delito que la motivara, si se tratase de un procesado o presunto delincuente. Estos documentos se enviarán originales o en copia auténtica.
- 2o. Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.
- 3o. La copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación respectiva.

Art. 666. Si el individuo reclamado se hallase enjuiciado o condenado por crimen o delito cometido en la República, la extradición será aplazada hasta que concluya el juicio o termine su condena.

Art. 667. Cuando el delito que motiva la solicitud de extradición tenga una pena menor en la República, el encausado no será extraído sino a condición de que los Tribunales del país que lo reclama le impondrán la pena mayor.

Art. 660. Ningún reo extraído podrá ser juzgado por un delito anterior al que motivó la solicitud de extradición.

Si por causa del delito anterior al hecho de la extradición, pero descubierta con posterioridad, se pidiese autorización para procesar al individuo ya entregado, el pedido, que deberá venir acompañado de las piezas del proceso en que consten las observaciones del individuo acusado o declaración firmada de no tener ninguna que hacer, será some-

tido al juez de sección que hubiere entendido en la demanda de extradición y su resolución será apelable.

Art. 647. Sólo el juez que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero, será competente para conocer del incidente sobre extradición.

En caso de ser ésta solicitada por un gobierno extranjero, el juez competente será el del domicilio de la persona reclamada.

Art. 653. Pasada la solicitud de extradición al Juez que debe conocer de ella en la República, procederá a ordenar la detención del refugiado y a tomarle declaración dentro del término de 48 horas, con el fin de comprobar la identidad de la persona poniéndola inmediatamente en libertad si resultase haberse procedido contra ella por error.

Art. 646. La extradición de delincuentes, sea que se solicite por la República o que se otorgue por ella a solicitud de otra nación, sólo procede:

- 1o. En los casos que determinen los tratados existentes.
- 2o. A falta de tratados, en los casos en que sea procedente la extradición, según el principio de reciprocidad o la práctica uniforme de las Naciones.

Art. 656. El defensor del individuo reclamado tendrá seis días para presentar su defensa, de la cual se concederá vista por otros seis días al Procurador Fiscal de la sección, quien será necesariamente parte en todo incidente relativo a extradición.

Art. 657. Si hubiere necesidad de comprobar algunos hechos, se recibirá la causa a prueba, siguiendo respecto a ésta y sus términos lo prescrito en este Código.

Art. 659. Del fallo del Juez de Sección habrá derecho de apelación para la Corte Suprema, la cual resolverá breve y definitivamente el punto, previa vista del Procurador General. El proceso original se pasará al Ministerio de Relaciones Exteriores, dejando constancia suficiente, y esta resolución se transmitirá al Gobierno requirente.

Art. 671. En caso de urgencia, los Tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero, a solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratado de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión, y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado o perseguido. El pedido podrá hacerse por medio del correo o del telégrafo debiéndose dar al mismo tiempo aviso por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores.

Los tribunales que hubieren practicado el arresto lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores por intermedio del de Justicia.

Art. 676. El Juez de la Sección a quien la requisitoria se dirija, con

los requisitos establecidos en el artículo anterior, ordenará inmediatamente la captura del procesado o condenado cuya extradición se le pida.

Probada la identidad de la persona, lo remitirá sin más trámite a disposición del Juez requirente, a cuyo efecto se procederá como queda establecido para la extradición pedida por otra nación.

Art. 673. El arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse también a pedido de un Ministro Diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradición, y serán aplicables a este caso las disposiciones de los dos artículos precedentes.

Art. 674. Todo extranjero arrestado en virtud de un pedido de extradición, podrá solicitar su libertad provisional bajo fianza, en las mismas condiciones que si el delito imputado hubiese sido ejecutado en la República.

Art. 668. Si el criminal fuese reclamado por más de un Estado al mismo tiempo será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad aparente, el que lo hubiese reclamado primero.

## B. (EXTRADICIÓN)

### a) *Tratados multilaterales*

- Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, Título II, del asilo; Título III, del régimen de la extradición; Título IV, del procedimiento de la extradición; Título V, de la prisión preventiva.  
Artículos: 15 al 18; 19 al 29; 30 al 43; 44 al 46.  
Ratificaciones: Argentina, ley nacional No. 3192, del 11-XII-1894.  
Bolivia: ley del 17-XI-1903.  
Perú: ley del 4-XI-1889.  
Paraguay: ley del 3-IX-1889.  
Uruguay: ley del 3-X-1892.
- Convención Interamericana suscripta en la Séptima Conferencia Internacional Americana del 26 de diciembre de 1933.  
Ratificado por Decreto-ley No. 1638/56 y ley nacional No. 14.467 (año 1958) — Texto: Anales de Legislación Argentina, tomo XVI-A-1956, pág. 136 — Artículo 1o.
- Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1940, título II, capítulo I, del régimen de la extradición; capítulo II, del procedimiento de la extradición; título III, del arresto preventivo.\*  
Artículos: 18 al 28; 29 al 45; 46 al 53.
- Código Panamericano de Bustamante y Sirvén.

\* Este Tratado de Montevideo no fue ratificado.



Convención sobre Derecho Internacional Privado. Suscripto en la Sexta Conferencia Internacional Americana, La Habana, 1928, Libro tercero, título tercero, de la extradición.

Artículos: 344 al 381; 340 al 343; 296 al 309; 310 al 313.

- Instituto de Derecho Internacional, sesión de Munich, año 1883. Acuerdo sobre extradición, Congreso Boliviano, año 1911. Suscrito el 18-VII-1911.

Países intervinientes: Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela.

- Convención Centroamericana de Extradición.

Firmada en la ciudad de Guatemala, el 12-IV-1934.

Países intervinientes: Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador.

- Proyecto de Convención sobre Extradición.

Resolución IV de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Santiago de Chile 7-X-1959.

- Convención europea de extradición, año 1957.

#### b) *Tratados bilaterales*

- *Bélgica*: Firmado en Bruselas el 12-VIII-1886.

Aprobado por ley nacional No. 2239, del 19-XI-1887.

Texto: Anales de Legislación Argentina, volumen 1889-1919, pág. 263.

Artículos: 2, 10; 11 (1a. parte); 12.

- *Brasil*: Firmado en Buenos Aires el 15-XI-1961.

Aprobado por ley No. 17.272, sancionada y promulgada el 9-V-1967 y publicada el 16-V-1967.

Artículos: I; II; IV y V.

- *España*: Firmado en Buenos Aires el 7-V-1881.

Aprobado por ley No. 1173, del 6-VII-1882.

Texto: Anales de Legislación Argentina, volumen 1881-1888, pág. 65.

Artículos: 1; 2; 8; 11.

- *Estados Unidos de Norteamérica*: Firmado en Buenos Aires el 26-IX-1896.

Aprobado por ley No. 3759, del 29-XII-1898.

Texto: Anales de Legislación Argentina, volumen 1889-1919, pág. 459.

Artículos: 1; 2; 4 (1a. parte); 6 (1a. parte).

- *Gran Bretaña*: Firmado en Buenos Aires el 22-V-1889\*

Aprobado por ley No. 3043, del 6-XII-1893.

Texto: Anales de Legislación Argentina, volumen 1889-1919, pág. 373.

Artículos: 2; 3; 6 y 8.

\* Este convenio rige también con Pakistán.



- *Italia*: Firmado en Roma el 16-VI-1886.  
Aprobado por ley No. 3035 del 14-XI-1893.  
Texto: Anales de Legislación Argentina, volumen 1889-1919, pág. 263.  
Artículos: 6; 7 (1a. parte); 10 (1a. parte) y 12.
- *Países Bajos*: Firmado en Buenos Aires el 7-IX-1893.  
Aprobado por ley No. 3495 del 2-IX-1897.  
Texto: Anales de Legislación Argentina, volumen 1889-1919.  
Artículos: 2; 3 (1o. y 2o.) y 11.
- *Paraguay*: Firmado en Asunción el 6-III-1877.  
Artículos: 4; 5 (1a. parte); 8 (1a. parte) y 13 (1a. parte).
- *Suiza*: Firmado en Buenos Aires el 21-XI-1906.  
Aprobado por ley No. 8348 del 27-IX-1911.  
Texto: Anales de Legislación Argentina, volumen 1889-1919, pág. 373.  
Artículos: 2; 3 (1o., 2o. y 3o.); 13 y 21.

### C. (EXTRADICIÓN)

#### *Textos de los tratados bilaterales vigentes en la Argentina*

#### — BÉLGICA

Art. 2. Los crímenes y delitos que autorizan la extradición son los siguientes:

- 1o. Asesinato.
- 2o. Homicidio, a no ser que se hubiese cometido en legítima defensa, imprudencia.
- 3o. Parricidio.
- 4o. Infanticidio.
- 5o. Envenenamiento.
- 6o. Bigamia.
- 7o. Rapto o sustracción de menores.
- 8o. Violación u otros atentados al pudor cometidos con violencia.
- 9o. Aborto voluntario, sustracción, encubrimiento, supresión o sustitución de niños.
- 10o. Incendio voluntario.
- 11o. Daños ocasionados voluntariamente a los aparatos telegráficos. Trabas a la circulación de los ferrocarriles con peligro para la vida de viajeros.
- 12o. Asociación de malhechores.
- 13o. Robo con circunstancias agravantes, y particularmente el cometido con violencia a las personas y a las propiedades.
- 14o. Robo con efracción en los caminos públicos.

- 15o. Falsificación y alteración de monedas y papeles de crédito legal. Emisión o circulación o alteración de sellos de correo y estampillas, cuños o sellos del Estado y de las oficinas públicas y documentos o instrumentos falsificados a dichos objetos.
- 16o. Falsificación de escritura pública o privada, de las letras o títulos de comercio y uso de estos documentos.
- 17o. Peculado o malversación de caudales públicos, concusión cometida por funcionarios públicos o depositarios, siempre que dé lugar a pena corporal según la legislación de ambos países.
- 18o. Quiebra fraudulenta.
- 19o. Baratería y piratería, en los casos en que sean castigados con pena corporal según la legislación de ambos países.
- 20o. Insurrección del equipaje o pasajeros cuando sus autores se apoderen del buque por fraude o violencia, o lo entreguen a piratas.
- 21o. Estafa.
- 22o. Abuso de confianza y substracción fraudulenta de caudales, bienes, documentos y de toda clase de títulos de propiedad pública por las personas a cuya guarda estuviesen confiados, o que fuesen socios o empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiese cometido.
- 23o. Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal.
- 24o. Atentado sin violencia contra el pudor cometido en niños de uno y otro sexo menores de catorce años.
- 25o. Corrupción de funcionarios públicos.
- 26o. Secuestro ilegal de personas.
- 27o. Lesiones voluntarias que causen la muerte sin intención de darla, o de las que resulte mutilación grave y permanente de algún miembro u órgano del cuerpo.
- 28o. Encubrimiento de objetos provenientes de cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en el presente artículo.

Queda comprendida en las precedentes calificaciones, la tentativa cuando ésta sea punible en virtud de la ley de los países contratantes.

La extradición se acordará en los delitos arriba enumerados cuando los hechos incriminados fuesen castigados con pena corporal no menor de un año de prisión.

Art. 10.—El pedido de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

Debe acompañarse el original o copia auténtica del mandato de prisión o de cualquier otro acto que tenga la misma fuerza o de la sentencia de condenación expedida por la autoridad competente en la forma prescrita en el país que reclame la extradición. Estos documentos

deberán indicar la naturaleza de la infracción y el texto de la ley penal que le es aplicable.

La filiación del acusado o condenado así como todos los informes que conduzcan al descubrimiento de su paradero y a establecer su identidad deberán igualmente ser acompañados, siempre que fuere posible.

Art. 11.—(1ª parte) — El extranjero perseguido o condenado por cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 2º podrá ser detenido provisoriamente en la forma prescrita por la legislación del país requerido, mediante aviso que se transmitirá por el correo o telégrafo emanado de la autoridad competente del país que haga la reclamación, y anunciando el envío por la vía diplomática de un mandato de prisión.

Art. 12.—Se estipula formalmente que el tránsito al través del territorio de una de las partes contratantes de un individuo que no sea ciudadano del país del tránsito, será acordado por la simple producción por la vía diplomática del mandato de prisión o de la sentencia de condenación siempre que no se trate de delitos políticos o de hechos conexos con ellos, sino de los enumerados en el artículo 2º de esta Convención.

## BRASIL

Art. I.—Las Altas Partes Contratantes se comprometen a la entrega recíproca, en las condiciones establecidas por el presente tratado y de conformidad con las formalidades legales en vigor en el Estado requerido de los individuos que, procesados o condenados por las autoridades judiciales de una de ellas, se encuentran en el territorio de la otra.

Par. 1.—Sin embargo, cuando el individuo en cuestión fuere nacional del Estado requerido, éste no estará obligado a entregarlo. En ese caso, al no ser concedida su extradición, el individuo será procesado y juzgado, en el Estado requerido, por el hecho que determinara el pedido de extradición salvo que ese hecho no fuera punible por las leyes de ese Estado.

Par. 2.—En el caso precitado el gobierno requirente deberá proporcionar los elementos de prueba para el procedimiento y juicio del inculpado comprometiéndose el otro gobierno a comunicarle la sentencia o fallo definitivo sobre la causa.

Par. 3.—La condición de nacional será determinada por la legislación del Estado requerido.

Art. II.—Son causa de extradición las infracciones que la ley del Estado requerido pone con dos años o más de prisión incluyéndose no sólo la calidad de autor y co-autor, sino también la tentativa y la complicidad.

Par. único.—En caso de condena en rebeldía, se podrá conceder la extradición mediante promesa hecha, por el Estado requirente, de reabrir el juicio a los fines de la defensa del condenado.

Art. III.—No se concederá la extradición:

- a) cuando el Estado requerido fuera competente, según sus leyes, para juzgar el delito;
- b) cuando, ya hubiere sido juzgado o se estuviese juzgando al delincuente por el mismo hecho en el Estado requerido, o hubiese sido amnistiado o indultado en el Estado requirente o requerido;
- c) cuando la acción o la pena ya estuviera prescrita de acuerdo con las leyes del Estado requirente o requerido;
- d) cuando la persona reclamada hubiera comparecido en el Estado requirente ante un tribunal o juzgado de excepción;
- e) cuando la infracción por la cual se solicita la extradición fuera de naturaleza puramente militar o religiosa o constituyera un delito político o hecho conexo; sin embargo, no será considerado delito político ni hecho conexo al mismo, el atentado contra la persona del Jefe del Estado extranjero o contra miembros de su familia, si tal atentado constituyera delito de homicidio, aunque no hubiera sido consumado por causa independiente a la voluntad de quien tratara de ejecutarlo.

Par. 1.—La apreciación del carácter del delito corresponderá exclusivamente a las autoridades del Estado requerido.

Par. 2.—La alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición si el hecho constituyera principalmente una infracción a la Ley penal común.

Par. 3.—En este caso la concesión de la extradición quedará condicionada a la promesa, hecha por el Estado requirente de que el fin o motivo político no contribuirá a la agravación de la pena.

Par. 4.—A los efectos del presente Tratado se considerarán delitos puramente militares las infracciones penales que involucren actos o hechos extraños al derecho penal común y que deriven únicamente de una legislación especial aplicable a los militares y tendiente al mantenimiento del orden y la disciplina en las fuerzas armadas.

Art. IV.—El pedido de extradición se hará por vía diplomática, o por excepción a falta de agente diplomático, directamente, es decir, de gobierno a gobierno. La extradición será concedida mediante presentación de los documentos siguientes, debidamente traducidos:

- a) cuando se tratara de un individuo simplemente procesado: original o copia certificada conforme de la orden de prisión o del auto de procedimiento en lo criminal equivalente, emanado de la autoridad extranjera competente;
- b) cuando se tratara de personas condenadas: original o copia certificada conforme de la sentencia condenatoria.

Par. 1.—Dichos documentos deberán contener la indicación precisa del hecho inculcado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido e ir acompañados de una copia de los textos de ley aplicables al

particular, así como de datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado.

Par. 2.—La presentación del pedido de extradición por vía diplomática constituirá una prueba suficiente de la autenticidad de los documentos presentados a dicho fin, que serán de esta manera considerados como legalizados.

Art. V.—Se facilitará al individuo cuya extradición haya sido solicitada por uno de los Estados contratantes al otro, el uso de todos los recursos e instancias permitidos por la legislación del Estado requerido. El reclamado deberá ser asistido por un defensor y en caso necesario, por un intérprete.

### ESPAÑA

Art. 1º—El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de España se comprometen por el presente Tratado a la recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados o acusados por los Tribunales competentes como autores o cómplices de los crímenes enunciados en el Artículo siguiente:

Art. 2º—Los crímenes que autorizan la extradición son:

- 1º — Asesinato.
- 2º — Homicidio (a no ser que se hubiese cometido en defensa propia o por imprudencia).
- 3º — Parricidio.
- 4º — Infanticidio.
- 5º — Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidos en los incisos anteriores.
- 6º — Violación, aborto voluntario.
- 7º — Bigamia.
- 8º — Rapto.
- 9º — Atentado con violencia contra el pudor.
- 10º — Ocultación y sustracción de menores.
- 11º — Incendio voluntario.
- 12º — Lesiones hechas voluntariamente en que hubiese o de las que resultare inhabilitación de servicio, deformidad, mutilación o destrucción de algún miembro u órgano, o la muerte, sin intención de darla.
- 13º — Daños ocasionados voluntariamente a los ferrocarriles y telégrafos y de que resulten trabas a la marcha regular de ellos, o peligro para la vida de los pasajeros.
- 14º — Asociación de malhechores.
- 15º — Robo y particularmente con violencia a las personas o a las cosas.

- 16º — Falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulenta de moneda y papeles de crédito con curso legal; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer moneda falsa, pólizas o cualesquiera títulos de la deuda pública; billetes de Banco o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuese moneda; falsificación de sellos de correo, estampillas, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado o de las Oficinas Públicas, aun en el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradición; uso, importación y venta de estos objetos.
- 17º — Falsificación de escrituras públicas, letras de cambio, y otros títulos de comercio, y el uso de estos papeles falsificados.
- 18º — Peculado o malversación de caudales públicos; concusión cometida por funcionarios públicos; sustracción fraudulenta de los fondos, dinero o papeles pertenecientes a una compañía o sociedad industrial o comercial, u otra corporación, por persona empleada por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha compañía o corporación, pero sólo en el caso que estos delitos merecieren pena corporis afflictiva, atendida la legislación del país en que se hubiere cometido.
- 19º — Falso testimonio en materia civil o criminal.
- 20º — Quiebra fraudulenta.
- 21º — Baratería siempre que los hechos que la constituyen, y la legislación del país a que perteneciera la nave, haga responsable a sus autores de pena corporis afflictiva.
- 22º — Insurrección del equipaje o tripulación de un buque cuando los individuos que componen dicha tripulación o equipaje se hubiesen apoderado de la embarcación o la hubiesen entregado a piratas.

Art. 8º—El individuo entregado en virtud del presente Tratado no podrá ser procesado por ningún crimen anterior distinto del que haya motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

- 1º — Si, en consecuencia de los debates judiciales y un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales lo clasifican en alguna de las otras categorías indicadas en el Artículo segundo.  
El Gobierno del Estado a quien el reo ha sido entregado comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado a aquel resultado.
- 2º — Si, después de castigado, absuelto o perdonado del crimen, especificado en la demanda de extradición, permaneciera en el

país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolución pasada en autoridad de cosa juzgada, o del día en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena u obtenido su perdón.

3º — Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Art. 11.—La extradición se verificará en virtud de reclamación presentada por la vía Diplomática o Consular.

Para que pueda concederse la extradición es indispensable la presentación de copia auténtica de la declaración de culpabilidad o de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante o de un mandato de prisión expedido por autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado.

Estas piezas serán, siempre que fuese posible, acompañadas de las señas características del acusado o condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Inclusión del delito de estafa, entre los enumerados por el artículo 11 del vigente Convenio, como determinante de extradición. Firmado en Madrid el 17-II-1935. Vigencia: 15-III-1935.

### *ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA*

Art. 1º.—El Gobierno de la República Argentina, y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen mutuamente en la entrega de las personas que, hallándose acusadas o convictas de haber cometido en el territorio de una de las altas partes contratantes, cualquiera de los crímenes o delitos que se especifican en el artículo siguiente, se refugiasen o fuesen encontradas en el territorio de la otra.

Esto sólo tendrá lugar cuando la evidencia de la criminalidad sea tal, que, según las leyes del país donde se encuentre la persona fugitiva o acusada, justificara legalmente su detención o sometimiento a juicio si en él hubiera cometido el crimen o delito.

Art. 2º.—La extradición se concederá por los siguientes crímenes o delitos:

- 1º — Homicidio (comprendidos el asesinato, el parricidio, envenenamiento, infanticidio, homicidio voluntario), o la tentativa de cometer cualquiera de estos crímenes.
- 2º — Incendio.
- 3º — Robo, violación de casas o negocios, con fractura; robo con violencia o intimidación, hurto, por un valor de 200 dólares, o más.
- 4º — Falsificación de papeles, o circulación de papeles falsos, falsificación de actas oficiales de gobiernos, de las autoridades.

- públicas o de tribunales de justicia, o circulación de lo falsificado.
- 5º — Adulteración o falsificación de moneda, ya sea metálica o de papel o de títulos de alguna deuda nacional de Estado o Provincia o Municipal, o de cupones de ella, o de billetes de Banco, o la emisión o circulación de éstos, imitación, falsificación o alteración de sellos de Estado.
- 6º — Peculado de caudales públicos, cometido dentro de la jurisdicción de cualquiera de las altas partes contratantes, por funcionarios públicos o depositarios, malversación cometida por una o más personas, jornaleros o asalariados, en perjuicio de sus patrones o principales, cuando en cualquiera de estos casos la malversación exceda de 200 dólares.
- 7º — Fraude o abuso de confianza cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro o empleado público de cualquier compañía, siempre que sea punible por las leyes de ambas partes contratantes y que la cantidad de dinero o el valor de la propiedad falsamente apropiada no sea menor de 200 dólares.
- 8º — Perjurio o soborno para conseguirlo.
- 9º — Estupro, rapto, robo y secuestro de una persona y substracción de niños.
- 10º — Cualquier acto hecho con intención criminal y que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que viaje en un ferrocarril o que se encuentre sobre una línea férrea.
- 11º — Crímenes y delitos cometidos en el mar:
- a) Piratería, según las leyes de las naciones;
  - b) Insurrección o conspiración de dos o más personas que se hallen a bordo de un buque en alta mar, para sublevarse contra las autoridades del mismo;
  - c) Echar ilegalmente a pique o destruir un buque en alta mar o sus tentativas;
  - d) Ataque contra las personas a bordo de un buque en alta mar, con la intención de inferir lesiones o daño corporal grave.
- 12º — Comercio de esclavos, siempre que este hecho sea declarado criminal por las leyes de ambos países.
- En todos los casos de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, o en sus tentativas, se concederá la extradición de los agentes, partícipes o cooperadores, siempre que la pena fijada por el crimen o delito sea superior a un año de prisión.

Art. 4º—Los pedidos de extradición se introducirán por los agentes diplomáticos de las altas partes contratantes o en su defecto por los funcionarios consulares superiores, acompañándose copia legalizada de la



sentencia del juez o del auto de prisión dictado en el país donde se hubiera cometido el crimen o delito, así como de las declaraciones u otros testimonios en cuya virtud se dictara el auto.

Art. 6º—No se concederá la extradición por los crímenes o delitos de carácter político, ni los que tengan conexión con ellos.

### GRAN BRETAÑA

Art. 2º—La extradición se concederá recíprocamente por los siguientes crímenes o delitos:

- 1º — Asesinato (incluso el asesinato con violencia, parricidio, infanticidio o envenenamiento) o la tentativa o conspiración para asesinar.
- 2º — Homicidio.
- 3º — La administración de drogas o el empleo de instrumentos con el propósito de procurar el aborto.
- 4º — Estupro.
- 5º — Conocimiento carnal o las tentativas de tenerlo con una niña menor de dieciséis años, siempre que el testimonio aducido justifique el enjuiciamiento de esos crímenes, según las leyes de las dos Altas Partes Contratantes.
- 6º — Atentado contra el pudor.
- 7º — Robo y secuestro de un ser humano, sustracción de niños.
- 8º — Rapto.
- 9º — Bigamia.
- 10º — Lesiones o daño corporal o grave hecho determinante.
- 11º — Ataque a las personas del que resulte grave daño corporal.
- 12º — Amenazas, ya sea por medio de cartas o de otra manera con la intención de sacar dinero u otros objetos de valor.
- 13º — Perjurio o tentativas de conseguirlo.
- 14º — Incendio voluntario.
- 15º — Robo, u otros crímenes o sus tentativas cometidas con fractura, robo con violencia, hurto y malversación de valores públicos o particulares.
- 16º — Fraude cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro o empleado público de cualquier compañía siempre que sea considerado como crimen con pena no menor de un año por una ley que esté en vigor.
- 17º — El obtener dinero, garantías de valor o mercaderías con pretextos falsos; recibir dinero, garantías de valor u otros bienes sabiendo que han sido robados o habidos indebidamente y excedido su valor de mil pesos o 200 (doscientas) libras.

- 18º — a) Falsificación o alteración de moneda, circulación de moneda falsificada o alterada.  
b) Fabricación a sabiendas y sin autorización legal de cualquier instrumento, herramientas o aparato adaptado y destinado a la falsificación de la moneda nacional.  
c) Falsificación o alteración de firmas o valores, o circulación de lo falsificado o alterado.
- 19º — Crímenes contra las leyes de bancarrota.
- 20º — Cualquier acto hecho con intención criminal y que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que se encuentre viajando en un ferrocarril o que se halle en él.
- 21º — Daño hecho con intención criminal a la propiedad siempre que la ofensa sea procesable.
- 22º — Piratería, y otros crímenes o delitos cometidos en el mar sobre las personas o sobre las cosas, y que, según las leyes respectivas de las dos Altas Partes Contratantes sean delitos de extradición y tengan más de un año de pena.
- 23º — Trata de esclavos, de manera tal que constituya una ofensa criminal contra las leyes de ambos Estados. Debe también concederse la extradición por la participación en cualesquiera de los precitados crímenes, siempre que esa participación sea punible por las leyes de ambas Partes Contratantes.  
Puede también concederse la extradición según lo juzgue conveniente el Estado al que se hiciese el pedido, con motivo de cualquier otro crimen que según las leyes que estén vigentes a la sazón dé lugar a ella.

Art. 3º—Cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva el derecho de negar o conceder la entrega de sus propios súbditos o ciudadanos.

Art. 6º—Un criminal fugado no será entregado si el delito por el cual se solicita su extradición, es de carácter político, o si dicho criminal probase que el pedido de extradición se ha hecho con la mira de enjuiciarlo o castigarlo por un delito de carácter político.

Art. 8º—La requisitoria de la extradición se hará por los Agentes Diplomáticos de las Altas Partes Contratantes respectivamente.

La requisitoria para la extradición de un individuo acusado ha de ser acompañada de orden de prisión, dada por autoridad competente del Estado que requiera la extradición, y de aquellas pruebas que según las leyes del lugar donde sea hallado el acusado, justificarán su prisión si el crimen hubiese sido cometido allí.

Si la requisitoria se relaciona con persona ya condenada, deberá venir acompañada de la sentencia condenatoria dictada contra la persona condenada por el Tribunal competente del Estado que haga la requisitoria para extradición.

Una sentencia dictada en rebeldía no ha de reputarse condenatoria; pero a una persona así sentenciada puede tratársele como a persona acusada.

Protocolo Adicional del Tratado de Extradición (1889).

Firmado en Buenos Aires el 12-XII-1890.

Aprobado por ley N<sup>o</sup> 3043 del 6-XII-1893.

“La extradición no tendrá lugar si, después de cometido el crimen o de instituida la acusación criminal, o de condenado el reo, surgiera la prescripción, según las leyes del Estado requirente o requerido.

No tendrá igualmente lugar cuando, según las leyes de cada país, la pena más alta del delito sea menor de un año de prisión”.

### ITALIA

Art. 6<sup>o</sup>—La extradición deberá efectuarse cuando se trate de los individuos imputados o condenados como autores o cómplices de uno de los siguientes delitos consumados o intentados:

- 1<sup>o</sup> — Homicidio voluntario, asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio;
- 2<sup>o</sup> — Heridas voluntarias de las que resultase la muerte sin intención de darla, o deformidades graves, privaciones, mutilaciones, inhabilitaciones, lesiones profundas de algún miembro u órgano del cuerpo;
- 3<sup>o</sup> — Estupro, raptó y otros atentados contra el pudor, siempre que haya violencia;
- 4<sup>o</sup> — Usurpación del estado civil, poligamia y matrimonio simulado;
- 5<sup>o</sup> — Ocultación, secuestro, sustitución o reducción de personas libres a la esclavitud;
- 6<sup>o</sup> — Hurto calificado, robo, extorsión, asociación de malhechores;
- 7<sup>o</sup> — Incendio voluntario, daños en los caminos de fierro, de que resulte o puede resultar peligro de vida;
- 8<sup>o</sup> — Peculado o malversación de los dineros públicos, estelionato, sustracción de dinero, fondos, documentos o cualquier clase de títulos de propiedad pública o privada por parte de personas a quienes hubieran sido confiadas en custodia, o que sean socios o empleados en el establecimiento en que hubiere sido cometido el delito;
- 9<sup>o</sup> — Falsificación, emisión, alteración de moneda y papeles de crédito en curso legal en los respectivos países, y su importación o introducción. Fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer dinero falso, pólizas o cualesquiera otros títulos de la deuda pública, billetes de banco, o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuese moneda; fal-

sificaciones de diplomas o documentos oficiales, sellos, estampillas de correos, timbres, punzones o cualquier otro sello del Estado; uso, importación y venta de estos objetos falsificados; falsificación de escrituras públicas y particulares, letras de cambio, y otros títulos de comercio y uso de estos papeles falsificados;

10º — Quiebra fraudulenta.

11º — Falso testimonio o perjurio en materia criminal;

12º — Baratería y piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulación hiciese parte, por medio de fraude o violencia.

do o tentado correspondiese una pena simplemente correccio-

No será acordada la extradición cuando al delito consumacional, según los principios generales de la legislación penal vigente en uno de los dos países.

Art. 7º—Quedan excluidos de la presente Convención los delitos políticos y los conexos con esos delitos. Los individuos, cuya extradición hubiere sido acordada, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por hechos conexos con los mismos.

Art. 10º—Los individuos reclamados que se hallaren procesados por crímenes cometidos en el país en que se refugiaren, no serán entregados sino después de sentencia definitiva, y, en el caso de condenación después de cumplida la pena que les fuere impuesta.

Art. 12º—La extradición se efectuará a pedido de los Gobiernos, transmitido por vía diplomática y acompañado de los siguientes documentos:

1º — La sentencia de condenación, notificada según la forma prescrita por la legislación del País requirente, si se trata de un condenado, o el mandato a prisión, u otro acto equivalente expedido por los Tribunales competentes, con la designación exacta y la fecha del delito que lo motivaren, si se trata de un imputado estos documentos se presentarán originales o en copia auténtica.

2º — Todos los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida.

3º — Copia de las disposiciones legales, aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requirente.

## PAISES BAJOS

Art. 2º—Los hechos que pueden dar lugar a la extradición son los siguientes:

- 1º — Homicidio, a no ser que se hubiese cometido en legítima defensa o por imprudencia;
- 2º — Asesinato;
- 3º — Parricidio;
- 4º — Homicidio o asesinato cometido en un niño;
- 5º — Envenenamiento;
- 6º — Aborto voluntario;
- 7º — Heridas voluntarias, que hayan causado la muerte sin intención de darla, o la mutilación grave y permanente de algún miembro u órgano del cuerpo;
- 8º — Violación y demás atentados al pudor, cometidos con violencia;
- 9º — Atentado, con o sin violencia, contra el pudor, cometido en niños de uno u otro sexo, menores de catorce años;
- 10º — Bigamia;
- 11º — Substracción, encubrimiento, supresión o substitución de niños;
- 12º — Substracción de menores;
- 13º — Falsificación o alteración de monedas o de papel moneda, intentada con designio de emitir o de hacer emitir esas monedas o ese papel moneda como no falsificados y alterados; emisión o circulación de monedas o de papel moneda falsificados o alterados; falsificación o alteración de timbres y cuños del Estado, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
- 14º — Falsificación de escritura pública o privada, en las letras de cambio, los papeles de crédito con curso legal, u otros títulos de comercio y uso a designio de estos documentos falsificados, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
- 15º — Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal;
- 16º — Corrupción de funcionarios públicos, en cuanto las leyes de los dos países permitan la extradición con tal motivo;
- 17º — Peculado o malversación de caudales públicos, concusión, cometidos por funcionarios o depositarios públicos;
- 18º — Incendio voluntario, cuando de él pueda resultar un peligro común para bienes, o un peligro de muerte para otro; incendio hecho con el designio de procurarse a sí mismo o a tercero un provecho ilegal con perjuicio del asegurador o del portador legal de un contrato a la gruesa;
- 19º — Trabas voluntarias a la circulación de los ferrocarriles, de las que haya resultado el poner en peligro la vida de los pasajeros;

- 20º — Actos de violencia cometidos en público, por agrupaciones de gente, contra personas o propiedades;
- 21º — Robo cometido con violencia a las personas o a las propiedades;
- 22º — El hecho ilegal, cometido a designio, de echar a pique un buque, o de hacer varar, de destruir, de imposibilitar para el servicio o de deteriorar un buque cuando de ello pueda resultar peligro para otra;
- 23º — Insurrección e insubordinación del equipaje o pasajeros a bordo de un buque;
- 24º — Estafa;
- 25º — Malversación de caudales, bienes documentos y de todas clases de títulos de propiedad pública o privada, cometida por las personas a cuya guarda estuviesen confiados; o substracción fraudulenta de dichos objetos por los que fuesen socios o empleados en el establecimiento en que el hecho se hubiese cometido;
- 26º — Quiebra fraudulenta.  
Quedan comprendidas en las precedentes calificaciones la tentativa y la complicidad, cuando éstas sean punibles en virtud de la legislación penal de los países contratantes.  
La extradición se acordará por los delitos arriba enumerados, cuando los hechos inculcados fuesen punibles con pena corporal no menor de un año de prisión, como máximo.

Art. 3º—La extradición no tendrá lugar:

- 1º — Cuando el individuo reclamado fuese súbdito, de nacimiento o por naturalización, de la nación requerida;
- 2º — Por los delitos políticos, o por hechos conexos con delitos políticos.

Art. 11º—El pedido de extradición deberá siempre hacerse por la vía diplomática, y, en no habiendo agente diplomático, por el intermedio del funcionario consular de más categoría del país que la solicite.

Al pedido de extradición deben acompañar:

- 1º — El original o copia auténtica ya sea de una orden de acusación, o de sentencia de envío ante la justicia de represión con orden de prisión, ya sea de esta misma orden o de cualquier otro acto que tenga la misma fuerza, o bien del fallo condenatorio expedido por la autoridad competente, en la forma prescrita en el país que reclama la extradición.

Estos documentos deberán indicar suficientemente el hecho de que se trate a fin de habilitar al país requerido, para juz-

- gar si aquél constituye, según su legislación, un caso previsto por la presente Convención;
- 2º — La copia de las disposiciones penales aplicables al hecho de que se trate;
  - 3º — Todos los datos y antecedentes necesarios para constatar la identidad del individuo reclamado;
  - 4º — Una traducción francesa de todos esos actos y disposiciones penales.

### PARAGUAY

Art. 4º—La extradición deberá efectuarse, cuando se trate de individuos acusados o complicados de los crímenes siguientes:

- 1º — Homicidio (comprendidos el asesinato, el parricidio, envenenamiento e infanticidio) y la tentativa de cualquiera de estos crímenes.
- 2º — Aborto voluntario.
- 3º — Lesiones en que hubiese o de las que resultase inhabilitación de servicio, mutilación o destrucción de algún miembro u órgano, o la muerte sin intención de darla.
- 4º — Estupro y otros atentados contra el honor o el pudor, siempre que se dé la circunstancia de violencia.
- 5º — La poligamia, parto supuesto, fingimiento de la calidad de esposa o de esposo contra la voluntad de éste o de aquélla, con el objeto de usurpar derechos maritales; ocultación y sustracción de menores.
- 6º — Incendio voluntario, daños en los caminos de fierro de que resulte o puede resultar peligro para la vida de los pasajeros.
- 7º — Falsificación, emisión, alteración de monedas y papeles de crédito con curso legal en los respectivos países, y su importancia o introducción; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer dinero falso, pólizas o cualesquiera otros títulos de la Deuda Pública, notas de los Bancos, o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen moneda; forjamiento de actos soberanos, sellos del Correo; estampilla, pequeños sellos, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado y de las oficinas públicas, y uso, importación y venta de esos objetos, falsificación de escrituras públicas y particulares, letras de cambio, y otros títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados.
- 8º — Robo; esto es, hurto con violación a las personas y a las cosas; estelionato.
- 9º — Peculado o malversación de caudales públicos; abuso de confianza o sustracción de dinero, fondos, documentos y cuales-

quiera títulos de propiedad pública o particular, por personas a cuya guarda estén confiados, o que sean asociados, o empleados en el establecimiento o casa en que el crimen es cometido.

- 10º — Baratería, piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque en cuya tripulación hiciese parte, por medio de fraude o violencia contra el Comandante o contra el que sus veces hiciese.
- 11º — Tráfico de esclavos y reducción de personas libres a la esclavitud.
- 12º — Quiebra fraudulenta.
- 13º — Falsos testimonios en materia civil y criminal.

Los crímenes expresados en este artículo se entenderán tales, según las leyes del Estado que hiciere el pedido de extradición y siempre que sus autores o cómplices estén sujetos por las leyes del país requerido, a pena corporis afflictiva e infamante, aunque esas leyes tengan fecha posterior al Tratado, impongan menos pena que la del Código Penal del país, al cual es dirigida la reclamación, y amplíen o restrinjan las circunstancias que constituyen el crimen o los casos en que el reo deba ser castigado.

Pero la extradición no será concedida en ningún caso, cuando, por la Legislación del Estado requerido, esté prescrita la acción criminal o la pena.

Art. 5º—Sólo podrá concederse la extradición en virtud de reclamación presentada por los Gobiernos, ya sea directamente o por la vía diplomática o consular y siempre que a la reclamación se acompañe copia auténtica de un auto motivado de prisión o de sentencia condenatoria, extraída de los autos y dictada por autoridad competente con arreglo a las leyes del país reclamante.

Art. 8º—La extradición no se concederá en ningún caso por delitos políticos o por hechos que tengan conexión inmediata con este delito.

Art. 13º—Serán entregados al país reclamante al mismo tiempo que el individuo, los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el delito; los objetos sustraídos o que fuesen encontrados en poder del acusado o condenado, y todas las piezas o documentos que puedan concurrir a constatar o esclarecer los hechos.

## SUIZA

Art. 2º—Los crímenes y delitos que dan lugar a la extradición son los siguientes:

- 1º — Homicidio;
- 2º — Asesinato;
- 3º — Parricidio;



- 4º — Infanticidio;
  - 5º — Envenenamiento;
  - 6º — Aborto voluntario;
  - 7º — Golpes y heridas voluntarias que hayan causado la muerte sin intención de darla, o de los cuales resulte mutilación grave y permanente de un miembro o de un órgano del cuerpo;
  - 8º — Violación, estupro y otros atentados al pudor;
  - 9º — Atentado al pudor llevado a cabo, con o sin violencia, en niños de uno u otro sexo de menos de 14 años de edad;
  - 10º — Bigamia;
  - 11º — Rapto y secuestro de personas; supresión o sustitución de niños;
  - 12º — Substracción de menores;
  - 13º — Falsificación y alteración de moneda o de papel moneda y de papeles de crédito que tengan curso legal, de acciones y otros títulos emitidos por el Estado, corporaciones, sociedades o particulares; emisión, circulación o adulteración de sellos de correos, estampillas, cuños o sellos del Estado y de las oficinas públicas; introducción, emisión o uso, con conocimiento de causa, de dichos objetos falsificados; uso de documentos o actos falsificados con estos distintos fines; uso fraudulento o abuso de sellos, timbres y marcas auténticas;
  - 14º — Falsedad en escritura pública o privada; falsificación de letras de cambio o de todo otro título de comercio, y uso de estos documentos falsificados;
  - 15º — Falso testimonio, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal;
  - 16º — Corrupción de funcionarios públicos (cohecho);
  - 17º — Peculado o malversación de caudales públicos; conclusión cometida por funcionarios o depositarios;
  - 18º — Incendio voluntario; empleo abusivo de materias explosivas;
  - 19º — Destrucción o daños voluntarios de los ferrocarriles, buques a vapor, postes, aparatos o conductores eléctricos (telégrafos, teléfonos) y el hecho de poner en peligro su explotación;
  - 20º — Salteamiento, extorsión, robo, encubrimiento;
  - 21º — Actos voluntarios cometidos con el objeto de echar a pique, hacer naufragar, destruir, imposibilitar para el uso o deteriorar un buque, cuando pueda resultar de ello un peligro para terceros;
  - 22º — Estafa;
  - 23º — Abuso de confianza y substracción fraudulenta;
  - 24º — Quiebra fraudulenta;
- Quedan comprendidas en las calificaciones anteriores la ten-

tativa y la complicidad, si ellas son castigadas según la ley penal de los países contratantes.

La extradición será concedida por los delitos citados más arriba, si los hechos imputados son posibles de pena no menor de un año de prisión, según la legislación de las partes contratantes.

Art. 3º—La extradición no tendrá lugar:

- 1º — Si el individuo reclamado es ciudadano por nacimiento o por naturalización de la nación requerida;
- 2º — Por delitos políticos o por hechos conexos con delitos políticos;
- 3º — Si el delito ha sido cometido en el territorio de la nación requerida.

Art. 13º—La petición de extradición deberá ser hecha siempre por la vía diplomática; y a falta de ésta, por el Cónsul de categoría más elevada del país requirente.

Deberá ser acompañada:

- 1º — Del original o de la copia auténtica de la orden de captura, o de cualquier otro acto del mismo valor, o del fallo condenatorio pronunciado por la autoridad competente, según las formas prescritas en el país que reclame la extradición;  
Estos documentos deberán indicar el hecho imputado, el lugar en que ha sido cometido y su fecha;
- 2º — De la copia de las disposiciones penales aplicables al crimen o delito de que se trata;
- 3º — De la filiación de la persona reclamada, en cuanto sea posible.

Art. 21.—Los documentos sometidos o comunicados a las autoridades del otro Estado de conformidad con la presente Convención, deberán acompañarse siempre de una traducción en castellano para la República Argentina y en francés para la Confederación Suiza.

## APÉNDICE

### AL CAPÍTULO VIII

(Ejecución de sentencias penales extranjeras)

#### APÉNDICE DOCUMENTAL

a) *Legislación argentina vigente.*

-- Código Penal de la Nación Argentina .  
artículo 50, 2º párrafo.

b) *Legislación internacional.*

*Tratados multilaterales.*

- Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, de 1889, artículos 6º y 5º, inciso d.
- Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, de 1940, artículos 6º y 5º, inciso d.
- Código de Derecho Internacional Privado de Bustamante y Sirvén, artículos 436 y 437.

*Tratados bilaterales.*

La ejecución de sentencias penales extranjeras, está incluida en los Tratados de Extradición firmados por la Argentina (véase el apéndice correspondiente).